

## H. Congreso del Estado de Guanajuato

Presente

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción IV y VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como de los diversos 76 fracción I, inciso a), fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos, el H. Ayuntamiento de Silao, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2017, en atención a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En palabras de Joaquín B. Ortega, la actividad financiera del Estado se define como "la actividad que desarrolla el Estado con el objeto de procurarse los medios necesarios para los gastos públicos destinados a la satisfacción de las necesidades públicas y en general a la realización de sus propios fines".

Así, tenemos que el Derecho Financiero es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado en sus tres momentos a saber; en el establecimiento de tributos y obtención de diversas clases de recursos, en la gestión o manejo de sus bienes patrimoniales y en la erogación de recursos para los gastos públicos, así como las relaciones jurídicas que en el ejercicio de dicha actividad se establecen entre los diversos órganos del Estado o entre dichos órganos y los particulares, ya sean deudores o acreedores del Estado; esta actividad se reviste de importancia dentro de la economía de un país, pues como ya se dijo, entre sus etapas se encuentra la obtención de recursos, cuya aplicación tiene como fin sufragar los gastos públicos, para satisfacer las necesidades de la colectividad,

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten marks]*

pudiendo incluso, usar el poder coactivo del Estado en busca de hacer efectiva la obtención de los referidos recursos.

En relación con lo anterior, tenemos que para la realización de las diversas funciones que realiza el Estado, han de observarse diversos aspectos, tales como:

1. Aspecto económico;
2. Aspecto político;
3. Aspecto jurídico; y
4. Aspecto sociológico.

*23-F*

Para el cumplimiento de la función pública municipal, que incluye la prestación de servicios públicos a su cargo, se requiere de recursos en cantidad suficiente, y disponibles en el momento oportuno. La obtención de estos recursos para los municipios es posible gracias a la Ley de Ingresos, pues en esta se establecen de forma clara y completa todos los conceptos de ingresos municipales que tiene derecho a percibir el municipio para sufragar los gastos propios de la administración, así como las cantidades que recibirá por cada uno de estos conceptos.

*[Handwritten mark]*

Por lo anterior, para que el estado pueda satisfacer las necesidades de la sociedad y realizar sus objetivos y finalidades de política social y económica, es necesario que obtenga los recursos suficientes y esto lo hace a través de la imposición obligatoria de contribuciones a cargo de los sujetos pasivos (gobernados).

*[Handwritten mark]*

**Antecedentes.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los Ayuntamientos como el máximo órgano de gobierno dentro de los municipios, y les atribuye a su vez diversas facultades, entre ellas la capacidad de administrar con libertad su hacienda, la cual se forma por los ingresos determinados en las leyes de

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

la materia y los obtenidos por subsidios, participaciones, legados, donaciones o cualesquier otra causa.

El artículo 115 de nuestra Constitución Federal en su fracción IV señala "que el municipio conformara su Hacienda con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor".

Tomando en consideración lo anterior, el Ayuntamiento en el ámbito de su competencia podrá proponer a la legislatura estatal, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, para lo cual se expone la presente iniciativa de ley ingresos para el ejercicio fiscal 2107.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contiene los principios de justicia tributaria, señala que es obligación de todos los mexicanos contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

La Administración tiene como premisas: primero, el reconocimiento de que es el municipio a quien le asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quien enfrenta directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal con el menor impacto posible a los contribuyentes en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad.

J. E. C.

La propuesta de La iniciativa de ingresos para el ejercicio Fiscal del año 2017, presenta una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto público, que permitirá al municipio unas finanzas sanas en beneficio de la sociedad.

### **Estructura normativa.**

La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y objeto de la ley;
- II.- De los conceptos de ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII.- De los Ajustes;
- XIII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**Justificación del contenido normativo.**

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa:

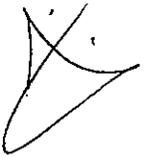
**Naturaleza y objeto de la ley.**

Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

D.E.C.  
J.F.C.

Al tratarse la presente de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara. Ello conlleva dos finalidades: Primera, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segunda, con respecto a la autoridad municipal, se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

En el mismo sentido, este pronóstico se presenta para dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 115 que señala: "los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles"; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una



necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto.

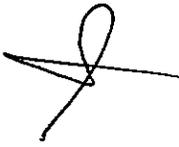
En congruencia con el entorno económico nacional, estatal y regional, la presente propuesta aplica en la mayoría de sus conceptos una actualización de tarifas conforme al factor de inflación esperado para el próximo ejercicio fiscal que es de 3% de acuerdo con los indicadores establecidos por el Banco de México.

### **Impuestos.**

En la iniciativa que ponemos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

### **Impuesto Predial.**

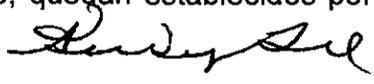
Referente a la determinación y liquidación del impuesto predial, la ley vigente establece tres supuestos de determinación; el primero para los inmuebles cuyo valor se actualizo con anterioridad al año 1993, el segundo a los inmuebles cuyo valor de actualización es anterior al 2002, y el tercero para aquellos cuyo valor se actualizó durante el año 2002, inclusive 2016 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley.



Las tasas de impuesto predial no fueron modificadas, son las que se emplearon en el ejercicio de 2016. Con estas medidas se pretende garantizar la recaudación de cantidades equiparables (en poder adquisitivo) a las obtenidas en el 2016, sin lesionar la economía de los Silaoenses.



Es importante considerar que los valores de los predios que se actualizan en el transcurso de un ejercicio fiscal en el que ya se había realizado el pago del correspondiente impuesto, quedan establecidos por un término de dos años, y que



por sus efectos, no es posible aplicar el cobro de diferencias que puedan resultar con motivo de un incremento real en el valor del predio o del inmueble respecto del valor anterior y en comparación con el que arroje el avalúo practicado en el ejercicio fiscal en que se lleva a cabo, como lo establece el mismo artículo en mención.

Ahora bien, en el artículo 5, fracción I, inciso a), se ha detectado una inconsistencia respecto a la clasificación de las zonas en dicha parte de la ley referida de conformidad a lo contenido en el Plan de Ordenamiento Territorial, y en consideración al hecho de que se han determinado nuevas zonas para el calculo del cobro del referido impuesto predial, en atención y estricto acato a los principios de justicia tributaria contenidos en el artículo 31 constitucional, en específico en su fracción IV, por lo que, en la presente iniciativa se propone la determinación de dos nuevas zonas, que corresponden a la 1) *zona mixta y de servicios* y 2) *zona campestre*.

f. 2.º

Resulta menester precisar que actualmente se han estado realizando cobros de este tipo de zonas encuadrándolos bajo el criterio de zona comercial y habitacional, lo cual genera una grave problemática debido a que no corresponde al tipo de zona por el que se realiza el cobro, así como el hecho de que la cantidad que se cobra no corresponde a la que realmente debería de cobrarse, implicando con esto la posibilidad de incurrir en inobservancia de los principios constitucionales de justicia tributaria referidos en el párrafo anterior, y correspondientes a la proporcionalidad y equidad en los tributos.

Es imperioso también el precisar que la nueva clasificación de zonas que se proponen (zona mixta y de servicios y zona campestre) están consideradas dentro del plan de ordenamiento territorial vigente, por lo que únicamente se estaría homologando el contenido del referido documento y el contenido de la presente iniciativa de ley, a efecto de dar un sustento legal para la determinación de las zonas para efectos del cálculo del cobro del impuesto predial, evitando que se presenten

demandas de nulidad en el avalúo al no existir la determinación de las referidas zonas; así también, no se prevé un incremento en la proyección recaudatoria, pues como ya se dijo, lo que se pretende es evitar la inconformidad de los contribuyentes respecto a la determinación de la zona que servirá de base para el cálculo del impuesto que éstos deberán pagar, en estricto acato al principio de legalidad y un sometimiento expreso que debe imperar en todo estado democrático como el nuestro.

Se tiene el antecedente de que en los municipios de León e Irapuato – por mencionar algunos – se realiza el cobro del impuesto predial con base en esta clasificación de zonas, por lo que se considera que es acertado el hacer su inclusión en la presente iniciativa de ley.

*f. g. c.*

Por lo anterior expuesto y de conformidad al contenido del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, el cual fue emitido conforma a las facultades legales y constitucionales del H. Ayuntamiento de este municipio, es que se incluyen en la presente iniciativa la modificación a la zonificación secundaria de acuerdo a los usos, densidades y características de la ocupación del suelo acorde al plan de ordenamiento territorial, incluyendo la zona mixta y de servicios y la zona campestre.

**En el Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.**

Se estableció la tasa del 0.5% al igual que en el ejercicio de 2016, en virtud de que, con la aplicación del factor de ajuste que se propone el valor de los predios será menor a los establecidos en el presente ejercicio, por lo que sí se estableciera una tasa menor, la mayoría de los predios quedarían exentos del pago de este impuesto, pues el deducible va a incrementarse, por lo menos, en la misma medida que la inflación.

### **Impuesto sobre división y lotificación**

Se establece la misma tasa que en el ejercicio 2016, es decir, la de 0.9% tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos y/o de inmuebles rústicos; tratándose de la división de un inmueble urbano o suburbano aplica la tasa del 0.45%.

### **Impuesto de fraccionamientos.**

Los diversos conceptos establecidos en este impuesto, no sufrieron cambios en los conceptos, ni en las cuotas que se establecieron en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2016, solamente se incrementa de conformidad con el factor de inflación.

### **Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.**

Este impuesto fue dejado con la tasa del 6%, con objeto de cumplir con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, igual que en el ejercicio fiscal de 2016.

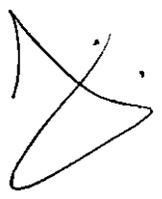
### **Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.**

Este impuesto fue dejado con las mismas tasas que estaban contempladas en la Ley de Ingresos del 2016, con objeto de no afectar la economía de los Silaoenses.

### **Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.**

Este impuesto fue dejado con la tasa del 6%, con objeto de cumplir con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

23.8

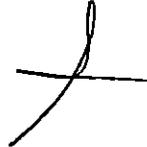


**Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava.**

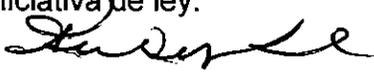
A este impuesto únicamente le fueron actualizadas las cantidades que en él se contienen, con el índice estimado de inflación, es decir un 3 % (tres por ciento).

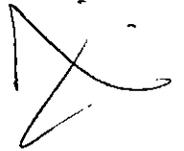
**Derechos.**

La Ley de Hacienda Para los Municipios del Estado de Guanajuato en su artículo 2 establece los distintos tipos de ingresos que puede percibir el municipio, dividiéndolos en ordinarios y extraordinarios; señala a su vez en su fracción I, los distintos ingresos ordinarios, siendo las contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones; asimismo describe en su inciso A) las distintas contribuciones, entre las que se encuentran los derechos, de los que señala en el numeral 2 del referido inciso A) que éstos son las contraprestaciones de dinero que la ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio en sus funciones de derecho público.



Ha de señalarse también, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción IV de su artículo 31 contiene los principios de justicia tributaria, que son la proporcionalidad y la equidad, señalándose que en las contribuciones que se denominan como derechos por servicios, la proporcionalidad debe considerarse al existir una adecuación entre el monto del tributo y el costo que representa para el Estado la prestación del servicio por virtud del cual se causa la contribución; es pues, la proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos, tal como establece la tesis jurisprudencial de rubro *DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS*, mismos principios que se han privilegiado en la presente iniciativa de ley.





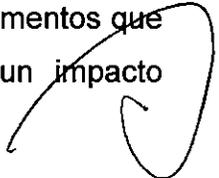
**Exposición de motivos por los derechos de los servicios Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.**

Que para cubrir las demandas de servicios de los ciudadanos en cuanto al suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento, SAPAS debe tener en funcionamiento una infraestructura hidráulica y sanitaria compuesta por fuentes de abastecimiento y redes de conducción y distribución con un gasto económico significativo de recursos humanos y materiales, así como los cargos de energía eléctrica usada primordialmente en las actividades de operación para la extracción, siendo necesario mantener anualmente un desarrollo en las tarifas que nos permita lograr los niveles de recaudación que garanticen el gasto corriente y el gasto de inversión que el organismo necesita para seguir atendiendo en forma eficiente a la población del municipio.

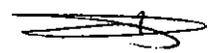


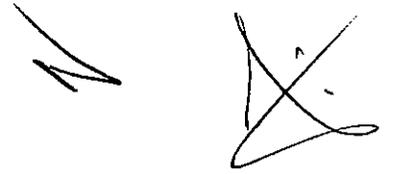
Que los incrementos en los precios directos durante el último año nos representa un total del 6.33%, conforme al cálculo estimado en el capítulo anterior y que estos incrementos son reales y no son sustituibles debido a que los insumos a que se refieren son la parte medular de nuestro sistema operativo.

Que los efectos reales de incremento a precios por servicios e insumos que se realizan en la operación de la infraestructura no forma parte de los elementos que integran la canasta básica y por ello es que nos enfrentamos a un impacto inflacionario mayor al INPC.



Que dicha aseveración queda probada mediante el cálculo presentado en el que se observan los impactos reales del año 2016, hecho que debe tomarse en cuenta porque es justamente el periodo en que se realizan los trabajos de elaboración de propuestas y para efecto de cálculo debe tomarse el referente de un año completo.





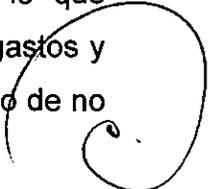
Que en esa proporción se han afectado los insumos que requerimos dentro de nuestros procesos administrativos y comerciales y que además los costos operativos y de materiales para propósitos de mantenimiento y operación han tenido un impacto mayor a de la inflación anual dado que se trata de materiales a base de aceros, metales y componentes que no están de ninguna manera considerados dentro de la canasta básica, como tampoco lo están combustibles, lubricantes y equipo de bombeo, así como piezas de fierro fundido y materiales especiales entre otros que son de uso común para nosotros, los cuales han tenido incrementos superiores al 9.0%.

23-8

Que tratando de continuar dando un servicio de calidad para los ciudadanos de Silao de la Victoria, en donde atendemos actualmente a más de noventa mil ciudadanos, es intención de este organismo operador no generar incrementos considerables, aun cuando las condiciones económicas de operación los justifican.



Que la operación de los servicios para atender los requerimientos de la población en el año 2017, demandará un fuerte gasto económico por lo que estaremos haciendo esfuerzos adicionales para mejorar eficiencias, reducir gastos y lograr mejorar los niveles de calidad en los servicios, todo ello con el propósito de no generar un impacto mayor en las tarifas.



Que las eficiencias logradas por SAPAS nos permiten asumir con mayor certeza la prestación de servicios y en ese sentido es que estamos aplicando incrementos por debajo incluso del INPC, respondiendo también al pronunciamiento de la autoridad municipal en el sentido de que, en términos de servicios para la ciudadanía, se privilegie la calidad y eficiencia y que los cambios se ajusten solo a lo estrictamente necesario para que no se reflejen en la iniciativa de Ley de Ingresos incrementos que afecten a la población.



Que para el servicio medido doméstico se propone un incremento del 1% a la cuota base lo que favorece a todos los usuarios y se refleja primordialmente en quienes tienen consumos iguales o menores a los diez metros cúbicos.

Que después de la cuota base se tienen incrementos que arrancan en el 1% y van creciendo de forma paulatina hasta llegar a un tope del 2.5% en el metro cúbico 20, de tal forma que este incremento sería solamente aplicado a los usuarios que tienen consumos medios y altos.

Que la medida que se toma nos permite beneficiar a 11,501 viviendas, que son el 68% de las 16,902 que tienen servicio medido, con incrementos promedio de solo el 1.25%, muy por debajo del 3% que el Congreso del Estado ha fijado como tope recomendable ya que es el que equivale al INPC publicado por el INEGI.

Que en otro bloque de 3,221 viviendas, el 19% del total registrado, estarían pagando un incremento promedio del 1.9% respecto a los precios del 2016 y esto nos indica que, sumados al primer bloque, el 87% de las cuentas habitacionales tendría incrementos muy por debajo de los impactos que han tenido nuestros insumos en el último año.

Que en complemento solamente 1.266 viviendas tendrían un incremento del 2.5% y en este caso se trata de aquellas donde los consumos son iguales o mayores a los 21 metros cúbicos y en tal sentido se cataloga a estas cuentas como consumidores medios y altos porque el consumo es señal de que los usos van más allá de los estrictamente necesarios para las necesidades básicas y por esta razón es que solamente a este bloque de usuarios le aplica este incremento que aun siendo el mayor también está por debajo del INPC.

23  
f. e.  
/

Que para los usuarios comerciales e industriales los incrementos se dan en la misma proporción arrancando con una cuota base al 1% y los consumos con un incremento gradual ascendente hasta llegar de forma creciente al 2.5% en el metro cúbico 21.

Que en ninguno de los giros, independientemente de sus consumos, se tienen incrementos mayores al 2.5% y es solo a usuarios de consumos medios y altos a quienes se les aplica este incremento tope. La indexación se mantiene vigente al 0.5% mensual.

Que para el servicio público se propone mantener los precios vigentes y entre el metro cúbico 40 y 49 se ajusta la tarifa para corregir una inconsistencia en la ley vigente, y se propone mantener la indexación en los cargos variables y dejar la cuota base con el precio propuesto en enero 2017.

Que para servicio de agua potable a cuotas fijas se propone o aplicar incrementos solo del 2% ya que actualmente las cuotas establecidas corresponden a un pago que compensa en los ingresos los volúmenes que se destinan para el suministro de esas colonias donde aún no se cuenta con servicio medido.

Que dentro de las políticas de ampliación a la cobertura de micro medición muchas de estas colonias cambiarán de régimen de tributación una vez que se instalen medidores en las viviendas y que de esta forma ya cada usuario irá pagando conforme a sus consumos.

Que la indexación para las tarifas fijas se mantiene sin cambios respecto a la vigente que es del 0.4% al mes.

Que en la fracción III, relativa al servicio de alcantarillado y en la IV correspondiente a tratamiento, se propone mantener las tasas vigentes para el año 2017 de 20% y del 15% respectivamente.

Que para contratos, instalación de ramal, cuadro de medición, medidores, descarga de agua residual, servicios administrativos y operativos, incorporaciones, descargas de contaminantes, todos estos conceptos contenidos en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV y XVII se propone incrementarlos en un 3%.

J.E.C.

Que en la fracción X, se agrega el inciso d1) que contempla el concepto de limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático prestado por el municipio tanto en la cabecera municipal como en las distintas comunidades, homologando el costo del servicio al cobrado por el sistema operador.

Que en la fracción XI inciso j), se modifica la referencia de la columna 2 por la columna 3 del inciso a), ya que está es la que se refiere al drenaje.

Que en la fracción XII se adiciona un cobro para revisión de proyecto para estructuras especiales, tales como tanques elevados, cisternas, plantas de tratamiento y cárcamos.

Que la mecánica de cobro para revisión de proyectos vigente, solamente contempla lo correspondiente a redes hidráulicas y sanitarias y la medida de cobro es longitudinal, de tal forma que no se puede aplicar cuando se trata de una instalación especial como las ya referidas.

Que para este cobro se propone aplicar una tasa del 2.5% sobre el presupuesto de la obra y se haría conforme al valor estimado que presente el fraccionador en relación a la obra correspondiente.

Que dentro de la misma fracción en el inciso e) se propone aplicar un incremento de \$1.00 por metro lineal al cobro por revisión de proyecto en relación a los metros excedentes a doscientos metros lineales.

Que para la venta de agua tratada contenida en la fracción XVI, se propone mantener los precios vigentes.

Que dentro de la fracción XVIII, relativa a fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias, parques industriales, quienes actualmente se suministran el agua potable por fuentes de abastecimiento no operadas por el organismo operador del SAPAS , se propone adicionar el inciso f) donde se da viabilidad a que el desarrollador entregue los títulos de explotación al organismo operador y esto será asentado en un convenio específico para que sea el desarrollador quien se responsabilice del pago de los derechos, logrando así tener por parte del organismo operador un control sobre la información puntual del agua que se esté destinando en el municipio y poder asumir de forma más plena las facultades y obligaciones que el reglamento nos impone.

*J. E. C.*

Que en la fracción XVIII inciso a) segundo párrafo, se modifican las referencias de la fracción XI y XIII por la fracción XII en ambos casos, ya que tanto el concepto de carta de factibilidad como el de los servicios operativos relativos a revisión de proyectos, supervisión de obras, se encuentran contenidos en la fracción XII del Artículo 14.

Que en el Artículo 45 relativo a facilidades administrativas se adiciona la fracción VI donde se expone la facilidad que se ofrecerá a quienes pretendan comprar agua cruda y esto se haría dotándolos directamente de la red, lo que genera para el organismo una condición diferente a la venta de agua tratada y por ello es que se propone un estímulo del 50% respecto al precio contenido en la fracción XVI, inciso a) del Artículo 14 de la Ley de Ingresos.

Que por todo lo anteriormente expuesto y basados en el cálculo de precios, es que ponemos a consideración del H. Ayuntamiento y del Congreso del Estado, nuestra propuesta tarifaria para el ejercicio fiscal 2017, dando cumplimiento a las disposiciones normativas que inciden, respetando, como todos los años, el principio de autoridad que debe prevalecer para que estas dos instituciones puedan hacer su trabajo de análisis y autorización correspondiente.

**Derecho de Alumbrado Público.**

El Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, a partir del 01 de Enero del 2014 ha sido el encargado de pagar directamente el costo de la energía eléctrica que se utiliza para el servicio de alumbrado público, así como de erogar todos los costos y gastos que se requieren para la prestación de dicho servicio.

De acuerdo a los Artículos 228-H, 228-I, 228-J, 228-K, y 228-L de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la Tesorería Municipal hará el cálculo y determinara el cobro que se llevara a cabo a los ciudadanos como contraprestación a este servicio. Por lo anteriormente expuesto se incluye en esta Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, el cobro del derecho de alumbrado público y las facilidades administrativas que para el pago del mismo concede el H. Ayuntamiento en funciones.

**Por los servicios de panteones.**

En lo tocante a este concepto, se agrega al primer párrafo la frase se pagará, sin que esto implique una modificación sustancial al contenido del artículo, ni una modificación al sujeto u objeto del cobro.



Por otro lado, se adiciona un tercer párrafo al artículo 48, en el que se contemplan las facilidades administrativas en materia de derechos por servicios del departamento de panteones, en el que se establece la posibilidad de otorgar un descuento en el pago por este concepto, asentando que la autoridad facultada lo será el Jefe del Departamento de Panteones y en que supuesto podrá en todo caso, otorgarse el beneficio del descuento; lo anterior es así ya que, visto desde un plano de igualdad, se consideró que si en el referido artículo 48, se establecen la facultad de otorgar un descuento a personas de escasos recursos por lo referente a servicios prestados en panteones públicos, y no obstante que pueda suponerse que quienes contratan estos servicios de manera particular cuentan con una cierta solvencia económica, lo cierto es que el fallecimiento como es sabido, puede deberse a un sinnúmero de causas, incluso pudo ser originada por una enfermedad que provocara a la familia del difunto un gran impacto en su economía, por tanto, es que se proporcionará este descuento a quien lo solicite, siempre que se demuestre la necesidad de su aplicación al realizar el estudio socioeconómico respectivo.

2-3-8

**Por los servicios de Rastro.**

En el municipio de Silao de la Victoria, existen 129 puntos de venta registrados como carnicerías y puntos de venta de carnititas, 20 puntos de venta como pollerías, 14 puntos de venta de birrierías, estos datos fueron obtenidos a través del trabajo interno del Rastro Municipal por el área de Inspección Sanitaria, del cual se dividió al municipio en tres zonas, zona centro, colonias populares y comunidades con arriba de 500 habitantes, considerando que el municipio de Silao de la Victoria cuenta con una población de 173 mil 024 habitantes, de la cual, el 59% se concentra en zona rural y el 41% en la zona urbana, de acuerdo al INEGI 2010. El presente trabajo abarca tres puntos importantes en la función del Rastro Municipal, el primero consiste en reforzar las acciones del rastro, para asegurar la calidad higiénica de la carne que se comercializa en el municipio de Silao de la Victoria, a través de la acción denominada resello de canales de aves.



Considerando que existen dos rastros en el Municipio de Silao de la Victoria, un Rastro Municipal donde se sacrifican la especie bovinos y porcinos y un Particular donde al menos se sacrifican la especie bovina, es obligación del Rastro Municipal determinar que la carne que se comercialice en el Municipio de Silao de la Victoria sea apta para consumo humano y que estas provengan de Rastros Autorizados y que cumplan con las normativas vigentes.

*J.E.C.*

Uno de los mecanismos administrativos es por medio del resello de canales el cual consiste en solicitar a los diferentes puntos de venta documentos que demuestren la procedencia de la carne en el cual justifican que este haya sido sacrificado en Rastros Autorizados así mismo se checa al momento del resello que la calidad de la carne sea apta para consumo humano.

El segundo punto hace referencia a la utilización de los corrales en las instalaciones del Rastro. La movilización de ganado en el Municipio de Silao, es una actividad que debe de cumplir las Leyes Estatales y Federales ya sea con motivo de traslado para vida, o para sacrificio, que sean de paso por el municipio de Silao o su destino sea el mismo municipio, existe coordinación en los tres niveles de gobierno para verificar el cumplimiento de estas siendo su principal función la disminución en el índice de robo de ganado. El Rastro Municipal tiene la obligación del resguardo en sus instalaciones de aquellos animales que las autoridades arriba mencionadas pongan a disposición por violación de leyes durante el tiempo que dure el proceso administrativo - legal, hasta el dictamen de la disposición final de dichos semovientes.

El tercer punto a tratar hace referencia a la entrega de canales en las comunidades del municipio:



El Rastro Municipal presta el servicio de la entrega de canales a los puntos de venta de la cabecera municipal por medio de dos vehículos cerrados y que cumplen con las características sanitarias para evitar posible contaminación de canales en el transcurso de la entrega. La demanda de este servicio abarca a los puntos de venta en las comunidades aumentando el costo del funcionamiento general del Rastro Municipal por lo cual se tiene considerado que estos reciban este beneficio del cual solo pagaran el flete relativo a la remuneración del gasto del combustible, evitándose así la inversión por parte de particulares de vehículos exclusivos para el traslado de sus canales que implicaría la inversión en la compra de estos vehículos más el gasto del combustible cada vez que así lo requieran.

*J. E. D.*

Por lo anterior expuesto se expresan la descripción detallada del fundamento de la inclusión de los siguientes conceptos:

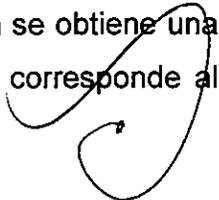


Resello de canal de ave.

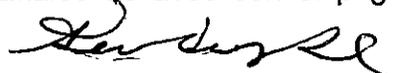
La carne de ave es consumida por la sociedad en mayor cantidad que la especie porcina y bovina, de acuerdo a las estadísticas a nivel nacional teniendo esta idiosincrasia de consumo, es prioritario para el municipio de Silao asegurar la calidad higiénica de la carne de ave por medio de la revisión física de la carne para constatar, la calidad sanitaria de esta, previniendo posibles focos de infección ya sea por la mala calidad de la carne o el mal manejo higiénico de este.



Considerando que la ganancia por kilogramo de pollo fresco es de \$12.00 y que cada pollo fluctúa con un peso de 2.5 Kg. Cada unidad de venta se obtiene una ganancia de \$75.00 el pago de impuesto de \$ 0.25/unidad o canal corresponde al 0.34 % de esta.



Los propietarios de los puntos de venta de aves deberán pagar al rastro para el sellado y supervisión de sus canales de aves con el pago del correspondiente



derechos así mismo se harán visitas a cargo del área de Inspección de Carnes a los puntos de riesgo para verificar la calidad del producto y el tener cubierto su respectivo pago.

La aplicación de la recaudación de este impuesto se aplicara para solventar el gasto del personal que realice la inspección y sellado de las canales así como los gastos, la salud más que un valor o una consideración biológica, debe considerarse como un bien y una necesidad social que el Estado no puede proteger y garantizar sin participación activa de la sociedad.

No existe antecedente alguno del control sanitario ni del pago de impuesto por resello por canal en el rastro municipal de Silao de la Victoria; se tiene conocimiento sobre la aplicación en el Municipio de Irapuato.

Acorde a lo anterior, se han emitido diversas leyes y normas en materia de salubridad, entre las que se encuentran diversas Normas Oficiales Mexicanas, normas que buscan controlar lo referente a la venta de carne para consumo humano, resaltándose en este apartado la Norma Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004, PRODUCTOS Y SERVICIOS. ESPECIFICACIONES SANITARIAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL SACRIFICIO Y FAENADO DE ANIMALES PARA ABASTO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y EXPENDIO. ESPECIFICACIONES SANITARIAS DE PRODUCTOS en el numeral 6.6.2.6 lavado y sellado inciso vi), así como en el numeral 6.6.2.8 Marcado de las aves domésticas inciso i); así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 inciso B) fracción V, 4 fracción III, 14 y 16 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y en los artículos 8 y 10 del Reglamento de Rastro para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, se establece que es una obligación del gobierno garantizar el derecho de acceso a la salud en la actividad correspondiente a los rastros y lo que deriva de ellos, como viene a ser el comercio de carne para consumo humano. En el municipio se tienen detectadas 20 pollerías los cuales no se encuentran reguladas,

J.E.C.



velando por el interés social, y para proteger el derecho de la salud de los ciudadanos, es por lo que se considera necesario realizar esta actividad.

Ergo, se propone adicionar la fracción *XI por resello de canal de aves*, del artículo 19 de la presente iniciativa.

J. E. C.

Pago de derecho de flete por entrega de canales a puntos de venta en comunidades.

El Rastro cuenta con 2 vehículos para el servicio de traslado de carnes:

- No. económico 13, Camión Dodge Ram 1994, de 8 cilindros, con equipo de sistema para gas.
- No. económico 126, Camión Dodge Ram 4000 de 8 cilindros, con equipo de sistema para gas.



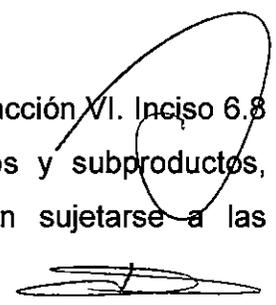
Considerando la comunidad más lejana, que se encuentra a una distancia de 15 Km, se recorren 30 Km, por litro de gas se hace un recorrido de 3 Km, tomando como referencia esta información llegamos a la conclusión de que se gastan 10 litros de gas, el litro de gas tiene un costo de \$ 7.10, por lo que se genera un costo de \$ 71.00 por viaje. Este cobro de derecho será aplicado a todos los puntos de venta existentes en el municipio al que el rastro municipal le brinde el servicio.



El cobro será previo a realizar el servicio, es decir, antes de que el particular reciba la contraprestación, que es el transporte de su canal.

El cobro de derecho se utilizara para solventar los gastos que implica la naturaleza de traslado de canales.

Para dar cumplimiento a la NOM-194-SSA1-2004, en su fracción VI. Inciso 6.8 Transporte. Los vehículos para el transporte de los productos y subproductos, además de cumplir con las normas correspondientes, deben sujetarse a las siguientes especificaciones.



Inciso 6.8.2. Deben ser totalmente cerrados, en los que no exista comunicación entre el compartimiento en el que se transporta el producto y la cabina del conductor.

03 f

No existe antecedente alguno del pago de derechos en este rubro, se tiene conocimiento sobre la aplicación en el Municipio de Irapuato, Romita y Guanajuato. Por lo anterior y con fundamento en Cap. III, art. 25 del Reglamento Interno del Rastro Municipal de Silao que a la letra dice: "los propietarios de animales pagaran directamente a la administración los impuestos y derechos de matanza, uso de corrales, refrigeración, etc." Se estará realizando el cobro de dicho servicio.

Al obtener la aprobación del cobro de este derecho se desea obtener el beneficio de la recuperación de inversión como mínimo en el gasto del combustible y asegurar la calidad sanitaria de la carne en el punto de venta.

Por todo lo anteriormente expuesto, se adiciona la fracción *XII Derecho por flete de canales*, al artículo 19 de la presente iniciativa de ley.

Derecho de piso por día y por animal que quedan a resguardo en el Rastro Municipal por las diferentes autoridades o por particulares.

Toda vez que el Rastro Municipal como unidad de servicio se divide en las diferentes áreas, corral de recepción, área de sacrificio de bovinos, área de sacrificio de porcinos, lavado de Viseras y corrales de retención y que los costos del servicio están calculados para el buen funcionamiento de este como un todo no se hace una división proporcional del solo servicio de una área que en este caso son los corrales de retención y es por esto que se determina que el costo del servicio de corrales será del 50% de las tarifas del degüello, al considerarse como una cantidad adecuada para el servicio que recibirán los particulares y considerando a su vez, que el mismo

resulta asequible, máxime al considerar el monto por el que se pueden comercializar las cabezas de ganado.

Serán cobradas en las oficinas del Rastro Municipal al momento de ser liberado por la autoridad competente que puso a resguardo los animales. Siendo el monto total del cobro con el respaldo del acta de Ingreso y Liberación de los Animales otorgado por la autoridad competente. Y cuando se solicite la entrega por parte de los particulares.

D-3-8  
f. E. C.

Los recursos que se obtengan se utilizaran para sufragar los gastos que a la administración del rastro municipal le genera el tener animales ajenos a resguardo.

El Rastro Municipal como una unidad de servicio tiene la obligación de participar en el control del abigeato dentro del municipio respetando la Ley Ganadera del Estado, el propio Reglamento Municipal y las demás Leyes y Normas que así lo requieran y en cumplimiento a la Ley Ganadera en su inciso IV Art.18, el Rastro Municipal se ve obligado a prestar los corrales de sus instalaciones para la retención de animales que estén a disposición de Autoridades Estatales o Federales y que traen consigo un deterioro por el uso de estos. Siendo la reparación y mantenimiento de las instalaciones una carga económica sin retribución alguna en el erario público.

Por lo anterior y al ser un servicio que el municipio deberá prestar por ley, se busca que este tenga como finalidad sufragar con lo recaudado el mantenimiento y mejoras de las Instalaciones prestadoras de servicio, proponiéndose entonces adicionar la fracción XIII Derecho de piso por día, por animal, a resguardo en el rastro, con sus incisos a) especies mayores, y b) especies menores.

Por último, se derogan la fracción III, la IX inciso C), y la fracción X, toda vez que estos servicios no se prestan en el rastro municipal.

**Por los servicios de asistencia y salud pública.**

Según el último censo de población INEGI 2010, el municipio Silao de la Victoria, Guanajuato, tiene una población de 173 mil 024 habitantes, de la cual, el 59% se concentra en zona rural y el 41% en la zona urbana.

238

Se destaca que el municipio concentra el clúster automotriz más importante del país, trayendo como consecuencia, el aumento de la población flotante y la migración, generándose un aumento en la demanda de los diversos servicios que este Sistema Municipal ofrece.

Ahora bien, hay que tomar en cuenta que la población total del municipio de Silao de la Victoria, ha crecido considerablemente en la última década, y de manera proporcional a este crecimiento, la población en estado de vulnerabilidad ha incrementado, viéndose afectada esta última, entre otros factores, por la desigualdad económica de la población; así también ha aumentado el número de personas que viven con discapacidad y de adultos mayores; se ha registrado un aumento considerable de violencia dentro de la sociedad así como de la desintegración familiar, entre otros.

Los datos expuestos nos brindan un panorama sobre el tipo de servicios que la población requiere: Servicios médicos y de rehabilitación de alta calidad orientados a la atención de las personas que viven con discapacidad y personas de escasos recursos, orientación y ayuda psicológica, así como atención odontológica, servicios funerarios, entre otros.

Así también, el integrar los conceptos que se proponen a la presente Propuesta de Ley de Ingresos, permitirán a este SMDIF cumplir con los objetivos propuestos dentro del programa de gobierno municipal de la actual administración, en específico los objetivos 1.6.1, 1.7.1, 1.8.1, consistentes en incrementar la participación de la cultura de envejecimiento y atención de adultos mayores,

disminuir la presencia de niños trabajadores en la zona urbana del municipio e incrementar la atención de la población con algún tipo de discapacidad.

En razón de lo anterior y de acuerdo con los fines propios del sistema de desarrollo integral de la familia que encuentran su fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 1 Bis, 2, 3, 24, 167 y 168 de la Ley General de Salud, 1, 2, 4, 12 y 17 de la Ley de Asistencia Social, consistentes en brindar asistencia social, y teniendo como objetivos, señalando de manera enunciativa mas no limitativa, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas; es por ello que en las presentes Propuesta de Ley de Ingresos se adicionan conceptos que permitirán sufragar los gastos erogados y costos por los servicios brindados que a lo largo del tiempo han venido aumentando, los cuales no representaran un impacto real en la economía de las personas que se ven beneficiadas, pues por el contrario, se garantiza de esta manera la permanencia y continuidad de los servicios que se prestan a un costo realmente accesible y a su vez, permitirán al sistema percibir un ingreso que ayude a cubrir, en parte, los gastos operativos para brindar estos servicios, dotando al sistema de la posibilidad de aumentar los servicios prestados tanto en calidad como en cantidad, permitiendo beneficiar a un mayor número de personas.

Es necesario mencionar que parte del proceso de atención a los usuarios beneficiados por los servicios prestados por el sistema, consiste en la realización de un estudio socioeconómico extenso para identificar las posibilidades económicas reales del solicitante, y dependiendo del resultado, se determina si habrá de aplicarse algún descuento en el importe de los derechos que se cobran al beneficiado.

Cabe señalar que las cuotas que se establecen a los usuarios se encuentran muy por debajo de las tarifas establecidas por los particulares que prestan servicios similares a los de esta institución, pues lo que se busca no es obtener una ganancia, sino un apoyo para sufragar los costos operativos para mejorar la calidad y cantidad de los servicios.

23-8  
f.g.c.

Por lo anteriormente expuesto fundado es que se propone incluir los siguientes nuevos conceptos, en los rubros siguientes:

Servicios médicos.

Respecto a este rubro, se incluyen nuevos conceptos en las tarifas sobre servicios médicos, aclarando que estos servicios comenzaron a prestarse desde el año 2012, pero a la fecha no se ha regulado su cobro; es por lo anterior que se considera necesario anexar las tarifas que se proponen para regular el cobro de los siguientes servicios, así como para llevar un correcto registro de los ingresos que se perciben por cada uno, y poder medir cualitativa y cuantitativamente la cantidad de personas que se ven beneficiadas, permitiéndose con esto realizar una planeación estratégica en aras de mejorar y aumentar la cantidad de servicios que se brindan.

Se manejan las consultas de audiología, consistente en una revisión médica donde se abre un expediente clínico y se le realiza una exploración al paciente; se propone incluir también las emisiones otacústicas, que son un estudio de diagnóstico para saber si la persona escucha o no, tiene una duración aproximada de 10 minutos, y se aplica generalmente a bebés.

Así también, con motivo de los cambios anteriores, se considera necesario modificar el orden de los contenidos de la referida fracción I del artículo 24 de la Ley de ingresos, creando un apartado "A" y uno "B", incluyéndose en el primero únicamente lo referente a cuotas de servicios médicos, y dejando en el apartado "B"

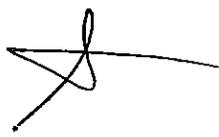


lo referente a las cuotas por las distintas terapias que se prestan en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; se resalta que esto no afecta ni modifica en forma alguna el contenido o sustancia de la ley, haciéndose así únicamente por considerarlo conveniente a efecto de identificar los distintos conceptos por los que el municipio tiene derecho a percibir un ingreso, así como para dotar de certeza a los ciudadanos que reciban estos servicios del fundamento legal que faculta a esta administración pública a su cobro.

23-8

Por tanto, al artículo 24 en su fracción I, en el apartado A que se crea, se propone cambios en los incisos j) Estudios potenciales evocados, k) consulta con psicólogo, l) Consulta molde y audiometrías, m) Estudios de audiometría, n) Moldes para auxiliares auditivos, o) emisiones otacústicas, p) Consulta médica audiológica, r) Obstrucción con resina, además se agregan los incisos s) *Radiografía pericial*, t) *Revisiones médica en unidad móvil*, w) *Cuota para material*.

En el mismo sentido, se propone cambio en el artículo 24 en la fracción I pero en su apartado B. *cuotas de terapias*, conteniéndose en la misma los incisos a) *Terapia de lenguaje*, b) *Terapia pre lingüística*, c) *Terapia de rehabilitación*, d) *Terapia de rehabilitación temprana*, e) *Terapia medica de rehabilitación*, f) *Terapia de rehabilitación con hidroterapia*, g) *Terapia de rehabilitación con electroterapia*, h) *Tanque terapéutico con hidromasaje*.



Casa de oficios.



La casa de oficios del SMDIF fue creada con la finalidad de apoyar a gente que vive en condiciones vulnerables y que quiera aprender un oficio que le permita poder generar un ingreso económico; se ha considerado que el municipio de Silao de la Victoria cuenta con una población grande de madres solteras y de personas con

*[Handwritten signature]*

un nivel de estudios muy bajo, que por tal motivo han encontrado dificultades para obtener la oportunidad de colocarse en alguna empresa; es por esto que se creó la casa de oficios del SMDIF, en la que se imparten clases de cultura de belleza, uñas de acrílico, cocina, repostería, pintura en tela, gelatina artística y bordado en listón, estas clases se imparten algunas en la mañana en un horario de 10:00 am a 1:00 pm y otras por la tarde con un horario de 4:00 pm a 6:00 pm, se tienen grupos de aproximadamente 10 personas por clase, y la cuota de recuperación que se propone, es la que ya se ha venido cobrando, buscando con la integración de dichas cuotas en la presente Propuesta de Ley de Ingresos, tener un sustento legal para el cobro de las mismas.

*f. e. e.*

Es por lo anterior, que se propone adicionar el artículo 24 con una fracción *III. Casa de oficios*, conteniéndose en la misma los incisos *a) cuota de recuperación por inscripción* y *b) cuota de recuperación por clase*.

**Por servicios en materia ambiental.**

Durante el año ingresan a la Dirección de Ecología aproximadamente 200 solicitudes entre las cuales hay permisos para quema a cielo abierto, venta de alcoholes en cualquiera de sus rubros, despalmes; y demás solicitudes que requieren se realice la actividad de supervisión por parte de esta Dirección; así como la regulación de las fuentes fijas y puestos semifijos, por lo que el total de las personas habitantes del Municipio se ven afectados en su salud por la mala calidad del Aire.

Es por lo anterior que con en lo dispuesto por los artículos 4 primer párrafo y 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como los artículos 7, 108 primer párrafo, 138 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; así como lo establecido en el artículo 6 fracción I, III y IV del Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental de Silao de la Victoria, en aras de seguir cuidando y privilegiando el derecho a la salud de los habitantes del municipio de Silao de la Victoria, y con la intención de

sufragar parcialmente los gastos que para el municipio representa la actividad de supervisión y la elaboración de los dictámenes referidos en el primer párrafo del presente, es que se considera incluir un nuevo concepto en la ley de ingresos del municipio para el siguiente ejercicio fiscal.

Para efecto de lo anterior, se realizó un análisis en distintos municipios, por lo que una vez analizados los cobros que aquellos realizan es importante mencionar que en el municipio de León está considerado como permiso ambiental de funcionamiento con un costo de \$ 608.40; y en lo que respecta al municipio de San Francisco del Rincón se encuentra como licencia de funcionamiento con un costo de \$ 853.01 por lo que se pretende homologar en relación a la regulación de las fuentes fijas y puestos semifijos considerando un costo de \$ 750.00.

Como ya se dijo, el presente cobro es motivado de la demanda que existe para la obtención de el dictamen que es emitido por esta Dirección de Ecología y el cual en base a lo establecido en el Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental de Silao de la victoria; requiere la Supervisión por parte del personal de esta Dirección.

Por tanto, se pretende incluir una nueva contribución, la cual se señala cumple con los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad en virtud de que el dictamen emitido será en base a la actividad económica productiva de las personas, y el costo del mismo no generara ninguna afectación a la economía del solicitante. Se pretende realizar el cobro toda vez que la Dirección para emitir un Dictamen primero deberá realizar una visita de Inspección o Supervisión al sitio donde se pretende realizar alguna actividad y en base a lo arrojado en dicha visita emitir el Dictamen. Por lo anterior es necesario hacer de conocimiento que la Dirección eroga un gasto el cual comprende horas hombre, gasolina y mantenimiento de la unidad; así como material de oficina (papelería y demás). Por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establecen los principios de justicia tributaria, se considera que se cumple y respeta la proporcionalidad en el cobro, dado que no se pretende obtener un lucro, sino tan solo sufragar en parte los gastos

que origina para la Dirección de Ecología la emisión y elaboración de los dictámenes, con lo que se considera se cumple el principio de proporcionalidad, asimismo se cumple el de equidad considerando que el monto de los derechos se aplicará por igual a todos los que se constituyan en sujetos pasivos, es decir, no se dará trato preferencial a ninguna persona.

Es por todo lo anteriormente expuesto y fundado que se realiza la siguiente propuesta de modificación:

**Artículo 31...**

**Fracción I...**

**d) supervisión o inspección**

**\$350.00**

*P. A. C.*

Así también, se considera procedente modificar la redacción de la fracción V del citado artículo 31, cambiando únicamente el término *autorización* por la palabra *licencia*, sin que ello implique una modificación sustancial o cambio en el contenido de la contribución.

Por último, se pretende adicionar una fracción VI *licencia ambiental municipal para fuentes o puestos semifijos de emisión de contaminantes*.

**Contribuciones especiales.**

Acorde con el espíritu de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de ingresos al erario Municipal por la obtención de la ejecución de obras públicas y por el servicio de alumbrado público, sin modificación alguna a las tasas de aplicación.

**Productos.**

A pesar de que los productos no poseen la naturaleza jurídica de una contribución y que por ende no tienen que satisfacer el principio de legalidad, en

*[Handwritten signature]*

Silao, en congruencia con la política establecida por su ayuntamiento se reconoce la importancia que en realidad tienen los Productos dentro del Erario Municipal, amén de darle a los contribuyentes la seguridad y certeza jurídica de los conceptos por los que se ingresaran recursos para ejecutar las obras y las metas Municipales trazadas, de esta manera en el artículo 35, se establece que los productos se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, así como que su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.

23-8-2017  
V.P. J. E.C.

#### **Aprovechamientos.**

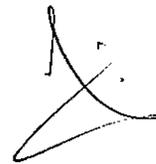
De conformidad con el contenido del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y al igual que los productos, se establecen los aprovechamientos que regirán en el ejercicio 2017 para Silao de la Victoria, Guanajuato, dentro de los cuales destacan las tasas para los recargos y los gastos de ejecución.

Se modifican los dos últimos párrafos del artículo 38, suprimiendo la referencia que se hace a días de salario mínimo, y en su lugar se establece la referencia a la Unidad de Medida y Actualización

#### **Participaciones federales.**

Toda vez que la percepción de las participaciones federales se encuentra regulada en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de estos de acuerdo a dicha ley.

#### **Ingresos extraordinarios.**



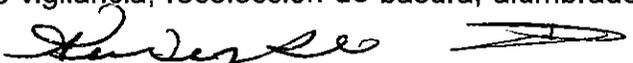
Dadas las características excepcionales de percepción de este ingreso, únicamente se prevé la posibilidad de su obtención para no limitar su ingreso al erario Municipal.

### **De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.**

Tomando en cuenta que algunos ciudadanos deciden cumplir con sus obligaciones contributivas de manera puntual y en algunos casos adelantadas, en este apartado se les otorgan beneficios a los contribuyentes que pagan de manera anticipada el impuesto predial; así como también se realizan consideraciones a ciertos sectores de la población tomando en cuenta su situación económica y se consideran tarifas especiales en afán de que puedan cumplir con sus obligaciones fiscales.



**Del impuesto predial** la cuota mínima anual del impuesto predial para el 2017 se solicita la cantidad de \$260.00 que corresponde a un aumento del 6.5% a la del 2016, este municipio con fecha 07 de Septiembre del 2016 registra predios urbanos un total de 52,856, de estos predios con construcción y baldíos, pagaron en el 2016 cuota mínima; 15,439 contribuyentes que solicitaron cuota mínima por personas que están pagando su crédito hipotecario por medio de un Sistema de Interés Social, 1,932 por cuotas de adulto mayor, 2,418 corresponden a jubilados, 440 con valores bajos que pagan cuota mínima, que en relaciona lo anterior el total que pago cuota mínima correspondiente al año 2016 fueron 20,229 contribuyentes, que es un 38.27% del total de los causantes de impuesto predial en predios urbanos, que pagan cuota mínima, más la cantidad de predios rústicos registrados que es de un total de 6,857 en el año 2016; de estos 4,050 pagaron cuota mínima lo que representa un 41%, del total de las cuentas registradas en el catastro municipal, por lo que solicitamos de aumento del 6,5% para así estar en la posibilidad de aumentar la recaudación, que ayudaría a cubrir los servicios que los habitantes solicitan de los servicios municipales tales como el de vigilancia, recolección de basura, alumbrado



público etc., con esto no se lesiona la economía de los silaoenses ya que sigue representando un ahorro y beneficio a los contribuyentes, cabe mencionar que en municipios vecinos como Irapuato se cobró en 2016 un importe de \$264.91 (doscientos sesenta y cuatro pesos 91/100 m.n.), y en León se cobró en 2016 un importe de \$ 267.57 (doscientos sesenta y siete pesos 57/100 m.n.) Por este concepto.

Al efecto, se actualizan los valores contenidos en la tabla ubicada en la parte final del artículo 49, pues se constató que los mismos no habían tenido modificaciones al menos en los últimos 5 ejercicios, y dado que el entorno socioeconómico del municipio ha evolucionado y se ha modificado año con año, con base en distintos factores, tales como la inflación y los escenarios macro y microeconómicos, es que se ha tenido a bien homologar las cantidades contenidas en la tabla y que se ha referido con antelación, a las contenidas en el artículo 50 respecto a los criterios considerados por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, y que observa entre otras cosas el ingreso familiar, por tanto y en el entendido de que los servicios prestados en las bibliotecas y casas de la cultura del municipio van enfocados a la misma población de Silao de la Victoria, tanto como los prestados por el SMDIF, es dable manifestar que se encuentran en una misma condición económica, y por tanto, es correcto considerar el mismo criterio para otorgarles facilidades en el acceso a los servicios públicos, en pro de lograr la igualdad y equidad para todos los ciudadanos Silaoenses.

**De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.**

En este capítulo se fijó el recurso de revisión, como instrumento de protección para los contribuyentes.

**De los ajustes.**

En este capítulo se consideró importante hacer aclaraciones para realizar los cobros cerrando a pesos, debido a que la presente iniciativa contiene cobros en centavos.

**Disposiciones transitorias.**

En el capítulo se fijaron las disposiciones de carácter transitorio, tales como la fecha en que entrará en vigor la ley; y la especificación relativa a que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente iniciativa de Ley;

Por lo expuesto y fundado sometemos a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos siguientes:

F.F.	PROG	CEGE	AFUN	CUENTA	CRI-COG	CONCEPTO	IMPORTE
						<b>INGRESOS TOTALES</b>	<b>428,782,390.47</b>
					10	<b>Impuestos</b>	<b>71,882,836.08</b>
					12	<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	<b>68,874,740.19</b>
11601	11601	11601	I	411200101	120101	Impuesto Predial Urbano	53,813,013.00
11601	11601	11601	I	411200102	120102	Impuesto Predial Rústico	3,987,925.71
11601	11601	11601	I	411200103	120103	Impuesto sobre Traslación de dominio	7,421,029.91
11601	11601	11601	I	411200104	120104	Impuesto sobre División y Lotificación de Inmueble	2,452,771.57
11601	11601	11601	I	411200105	120105	Impuesto de Fraccionamientos	1,200,000.00
					13	<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	<b>138,095.89</b>
11601	11601	11601	I	411300103	130103	Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	138,095.89
					16	<b>Impuestos Ecológicos</b>	<b>180,000.00</b>

11601	11601	11601	I	411600101	160101	Impuesto sobre Explotación de Bancos de Mármoles.	180,000.00
					17	Accesorios	2,600,000.00
11601	11601	11601	I	411700101	170101	recargo Impuesto Predial Urbano	2,600,000.00
					30	Contribuciones de mejoras	90,000.00
					31	Contribución de mejoras por obras públicas	90,000.00
11601	11601	11601	I	413100101	310101	Obras varias	90,000.00
					40	Derechos	16,599,384.34
					41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,695,370.66
11601	11601	11601	I	414100101	410101	Disposición final de residuos no peligrosos	5,000.00
11601	11601	11601	I	414100103	410103	Por un Quinquenio	1,523,192.80
11601	11601	11601	I	414100105	410105	Sacrificio de reses	1,439,040.00
11601	11601	11601	I	414100106	410106	Para Dependencias e Instituciones	4,000.00
11601	11601	11601	I	414100109	410109	Medio riesgo	507,461.35
11601	11601	11601	I	414100111	410111	Por licencia de uso de suelo uso habitacional	557,342.08
11601	11601	11601	I	414100112	410112	Avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos	631,829.86
11601	11601	11601	I	414100113	410113	Validación de avalúos fiscales	927,504.58
11601	11601	11601	I	414100114	410114	Por uso y Ocupación de la Vía Publica	100,000.00
					43	Derechos por prestación de servicios	10,623,927.10
11601	11601	11601	I	414300101	430101	Permiso para Construir Barandal	15,215.16
11601	11601	11601	I	414300102	430102	Licencia para Construcción de Banquillos	69,969.23
11601	11601	11601	I	414300103	430103	Permiso para el Traslado de Cadáveres	83,944.67
11601	11601	11601	I	414300104	430104	Otorgamiento de concesión	167,866.36
11601	11601	11601	I	414300106	430106	Revista mecánica	26,012.13
11601	11601	11601	I	414300108	430108	Cuota mensual de recuperación	290,337.77
11601	11601	11601	I	414300109	430109	Por licencia de const y ampliación de inm uso habitacional	6,098,445.42
11601	11601	11601	I	414300111	430111	Autorización de cambio de uso de suelo	303,476.01
11601	11601	11601	I	414300114	430114	Por la autorización para re lotificación	22,486.62
11601	11601	11601	I	414300115	430115	Muros o fachadas auto soportados	67,493.96
11601	11601	11601	I	414300117	430117	Permiso de difusión fonética	6,762.29
11601	11601	11601	I	414300119	430119	Permisos eventuales por venta de bebida alcohólica	148,298.96
11601	11601	11601	I	414300121	430121	Autorización para estudio de impacto ambiental	308,788.72
11601	11601	11601	I	414300122	430122	Evaluación del estudio de riesgo	398,542.40
11601	11601	11601	I	414300123	430123	Certificados de valor fiscal a la propiedad raíz	897,125.18
11601	11601	11601	I	414300126	430126	Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	420,486.97
11601	11601	11601	I	414300127	430127	Constancias expedidas por Dependencias y Entidades	1,000.00
11601	11601	11601	I	414300128	430128	Consulta	431.23
11601	11601	11601	I	414300129	430129	Alumbrado Público	1,297,224.02
					45	Accesorios	280,086.68
11601	11601	11601	I	414400101	450101	Honorarios de cobranza	262,239.62
11601	11601	11601	I	414400102	450102	Gastos de Ejecución	4,036.72
11601	11601	11601	I	414400103	450103	Honorarios de cobranza ingresos varios	13,810.24
					50	Productos	5,726,120.21
					51	Productos de tipo corriente	5,726,120.21
11601	11601	11601	I	415100101	510101	Por admisión	587,733.22
11601	11601	11601	I	415100103	510103	Maniobras de carga y descarga	116,172.48
11601	11601	11601	I	415100104	510104	Vendedores semifijos y ambulantes	502,022.00
11601	11601	11601	I	415100105	510105	Tiangulis 16 de septiembre	9,473.25
11601	11601	11601	I	415100106	510106	Unión Comercio calle Aurora	1,000.00
11601	11601	11601	I	415100107	510107	Comercio Jardín Principal	21,815.40
11601	11601	11601	I	415100108	510108	Explanada Mercado Victoria	101,722.80
11601	11601	11601	I	415100109	510109	Comercio Morelos y Allende	1,501.11
11601	11601	11601	I	415100110	510110	Comercio Palma y Pino Suárez	68,828.72
11601	11601	11601	I	415100111	510111	Unión de Tianguistas Viernes	51,381.89
11601	11601	11601	I	415100113	510113	Expedición de copia simple de recibo de impuesto p	10,522.48
11601	11601	11601	I	415100114	510114	Renta de locales del mercado	2,884.00
11601	11601	11601	I	415100115	510115	Unión Mercado Victoria	37,251.67
11601	11601	11601	I	415100116	510116	Mercado González Ortega	36,792.97
11601	11601	11601	I	415100117	510117	Uso de sanitarios	642,592.07
11601	11601	11601	I	415100118	510118	Locales que rentan máquinas de videojuegos e inter	50,921.63
11601	11601	11601	I	415100119	510119	Formas valoradas	4,691.17
11601	11601	11601	I	415100120	510120	Inscripción o Refrendo anual de Perito Fiscal	77,995.72
11601	11601	11601	I	415100121	510121	Permisos para realizar fiestas particulares	66,855.24
11601	11601	11601	I	415900124	510124	Inscripción al Padrón de Contratistas	2,000.00
11601	11601	11601	I	415900126	510126	Inscripción al Padrón de Proveedores	80,006.28
11601	11601	11601	I	415900127	510127	Venta de bases para inscripción a concursos de obra	144,866.67
11601	11601	11601	I	415900129	510129	Permisos para abrir jueves y domingo	1,039,295.20
11601	11601	11601	I	415100130	510130	Arrendamientos de Salones	108,015.41

23-8

N

11601	11601	11601	I	415900131	510131	Intereses de Cuenta Corriente	475,866.62
11601	11601	11601	I	415900133	510133	Otros Productos	191,720.67
11601	11601	11601	I	415900134	510134	Otros Ingresos	1,099,177.41
11601	11601	11601	I	415900135	510135	20% Cuotas de Organismos Agrícolas	12,883.93
					60	<b>Aprovechamientos</b>	<b>17,419,245.84</b>
					61	<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>	<b>17,419,245.84</b>
11601	11601	11601	I	416100101	610101	Rezago Impuesto Predial Urbano	10,849,623.24
11601	11601	11601	I	416100102	610102	Rezago Impuesto Predial Rústico	865,778.67
11601	11601	11601	I	416100103	610103	Multas de otros créditos fiscales	466,629.09
11601	11601	11601	I	416100105	610105	Infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno	869,676.42
11601	11601	11601	I	416100106	610106	Infracciones al Reglamento de Tránsito Municipal	2,846,748.33
11601	11601	11601	I	416100107	610107	Multas al Servicio y Transporte Público	1,199.74
11601	11601	11601	I	416100108	610108	Multas por Protección al Medio Ambiente	769,939.01
11601	11601	11601	I	416100109	610109	Multas Federales No Fiscales	250,000.00
11601	11601	11601	I	416100110	610110	Reparación de daños	499,651.34
					80	<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>163,856,667.00</b>
					81	<b>Participaciones</b>	<b>163,856,667.00</b>
51609	51609	51609	I	421100101	810101	Fondo General	101,933,882.00
51609	51609	51609	I	421100102	810102	Fondo de Fomento Municipal	18,816,531.00
51609	51609	51609	I	421100103	810103	Fondo de Fiscalización	7,477,709.00
51609	51609	51609	I	421100104	810104	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	13,121.00
51609	51609	51609	I	421100105	810105	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios Gasolinas y Diesel	5,562,723.00
51609	51609	51609	I	421100106	810106	Derechos por Licencias de Funcionamiento de Bebida	562,241.00
51609	51609	51609	I	421100107	810107	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	1,263,909.00
51609	51609	51609	I	421100108	810108	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,175,435.00
51609	51609	51609	I	421100109	810109	Fondo de Compensación ISAN	402,969.00
51609	51609	51609	I	421100110	810110	Fondo del ISR enterado a la Federación por el Salario del Personal	15,648,127.00
					83	<b>Aportaciones Ramo 33</b>	<b>162,992,433.00</b>
						Fondo 1 2017	69,681,952.00
51607	51607	51607	I	421200101	820101	R33 F1 FAISM 2017	69,681,952.00
						Fondo 2 2017	93,310,481.00
51608	51608	51608	I	421200201	820201	R33 F2 2017	93,310,481.00
						Convenios	305,704.00
61602	61602	61602	I	421300101	830101	Convenios con el Estado	305,704.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

*[Firma manuscrita]*

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

*N. P. J. S. C.*

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2016 inclusive:	2.4 al millar	4.5 a millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar

*Hacienda*

4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar
-------------------------------------	--------------	--------------	--------------

2338  
N

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

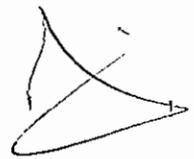
- a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.
- a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$ 2,073.39	\$ 5,311.71
Zona comercial de segunda	\$ 1,095.84	\$ 1,805.59
Zona habitacional centro medio	\$ 839.45	\$ 1,399.77
Zona habitacional centro económico	\$ 523.82	\$ 840.48
Zona habitacional media	\$ 824.83	\$ 909.49
Zona habitacional de interés social	\$ 392.06	\$ 537.66
Zona habitacional económica	\$ 317.08	\$ 448.84
Zona industrial	\$ 190.09	\$ 342.79
Zona mixta y de servicios	\$1,648.00	\$1,854.00
Zona campestre	\$ 317.00	\$ 524.00
Zona marginado irregular	\$ 164.00	\$ 233.00
Valor mínimo	\$ 77.24	

- b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

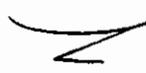
Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 8,705.56
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 7,336.69
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 6,100.69
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 6,100.69
Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 5,228.28
Moderno	Media	Malo	2-3	\$ 4,352.29
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 3,863.53
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 3,321.75
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$ 2,717.14
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$ 2,829.04
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$ 2,181.54
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 1,577.88
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 987.65
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 760.14
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 435.69
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$ 5,004.77
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$ 4,035.21
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 3,046.50
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$ 3,381.49
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$ 2,718.71
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$ 2,018.80
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$ 1,897.10
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 1,523.25
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 1,249.02
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 1,249.02
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 987.65
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 874.10
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$ 5,440.46

*[Handwritten signature]*



238

Industrial	Superior	Regular	8-2	\$ 4,685.47
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$ 3,863.53
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$ 3,646.20
Industrial	Media	Regular	9-2	\$ 2,773.34
Industrial	Media	Malo	9-3	\$ 2,191.84
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$ 2,432.70
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$ 2,018.80
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 1,577.88
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$ 1,523.25
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 1,249.02
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 1,033.71
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 874.10
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 656.11
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 435.69
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$ 4,352.29
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$ 3,424.75
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$ 2,718.71
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$ 3,046.50
Alberca	Media	Regular	12-2	\$ 2,555.43
Alberca	Media	Malo	12-3	\$ 1,961.12
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$ 2,018.80
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 1,638.73
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 1,421.40
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$ 2,719.20
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$ 2,332.95
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$ 1,857.09
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$ 2,018.80
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 1,638.73
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 1,249.02
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$ 3,153.62



Handwritten signature at the bottom of the page.

233-8

Frontón	Superior	Regular	16-2	\$ 2,773.34
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$ 2,332.95
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$ 2,293.44
Frontón	Media	Regular	17-2	\$ 1,961.12
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 1,523.25

**I. Tratándose de inmuebles rústicos.**

**a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:**

1. Predios de riego	\$ 22,931.18
2. Predios de temporal	\$ 9,711.30
3. Agostadero	\$ 3,997.72
4. Cerril o monte	\$ 2,039.57

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

**ELEMENTOS**

**FACTOR**

**1. Espesor del Suelo:**

a) Hasta 10 centímetros	1.03
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.09
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.12
d) Mayor de 60 centímetros	1.14

**2. Topografía:**

a) Terrenos planos	1.14
b) Pendiente suave menor de 5%	1.09
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.03

~~Handwritten mark~~

~~Handwritten mark~~

0.63  
f.c.

- d) Muy accidentado 0.98
- 3. Distancias a Centros de Comercialización:**
- a) A menos de 3 kilómetros 1.55
- b) A más de 3 kilómetros 1.03
- 4. Acceso a Vías de Comunicación:**
- a) Todo el año 1.24
- b) Tiempo de secas 1.03
- c) Sin acceso 0.52

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.63. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio \$ 9.13
- 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana \$ 21.43
- 3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios \$ 45.95
- 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio \$ 62.13
- 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios \$ 76.06

~~Handwritten mark~~

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten signature

  
**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

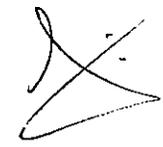
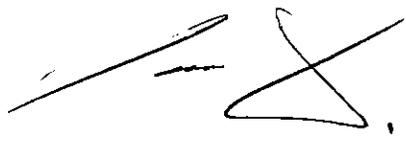
**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA**  

**DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

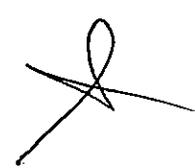
**TASAS**

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.93%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.47%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.47%

No se causara este impuesto en los supuestos establecidos por el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA**  
**DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:





**TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE**



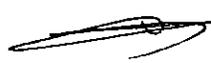
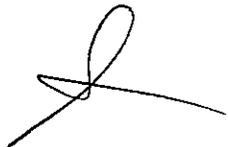
I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.58
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.39
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.39
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.24
V.	Fraccionamiento de interés social	\$ 0.24
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.16
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.24
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.24
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.30
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.58
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.24
XII.	Fraccionamiento recreativo o deportivo	\$ 0.32
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$ 0.58
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.19
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.36



**SECCIÓN QUINTA**

**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

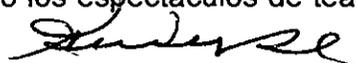


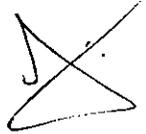
**SECCIÓN SEXTA**

**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**



**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los





238

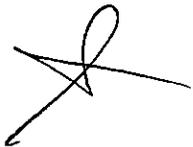
cuales tributarán a la tasa del 8%, sobre la base de los ingresos totales obtenidos por la venta de boletos que dan derecho a la admisión a dicho espectáculo.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,  
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y  
SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:



**TARIFA**



- |   |         |
|---|---------|
| I. Por metro cúbico de cantera                              | \$ 2.75 |
| II. Por metro cúbico de mármol                              | \$ 0.23 |
| III. Por tonelada de basalto, pizarra, cal, caliza y piedra | \$ 0.28 |
| IV. Por metro cúbico de arena, grava                        | \$ 1.62 |



- V. Por metro cúbico de tepetate, tezontle y cascajo  
 VI. Por metro cúbico de tierra

\$ 0.82  
 \$ 3.27

*J. E. C.*

**CAPÍTULO CUARTO  
 DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
 TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

- I. Tarifa servicio medido de agua potable:  
 a) Servicio doméstico

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.14	\$62.45	\$62.76	\$63.07	\$63.39	\$63.70	\$64.02	\$64.34	\$64.66	\$64.99	\$65.31	\$65.64

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$6.22	\$6.25	\$6.28	\$6.31	\$6.34	\$6.38	\$6.41	\$6.44	\$6.47	\$6.50	\$6.54	\$6.57
2	\$12.20	\$12.26	\$12.32	\$12.38	\$12.44	\$12.50	\$12.57	\$12.63	\$12.69	\$12.76	\$12.82	\$12.88
3	\$18.22	\$18.31	\$18.40	\$18.49	\$18.59	\$18.68	\$18.77	\$18.87	\$18.96	\$19.06	\$19.15	\$19.25
4	\$24.32	\$24.44	\$24.56	\$24.69	\$24.81	\$24.93	\$25.06	\$25.18	\$25.31	\$25.44	\$25.56	\$25.69
5	\$30.48	\$30.63	\$30.78	\$30.94	\$31.09	\$31.25	\$31.40	\$31.56	\$31.72	\$31.88	\$32.04	\$32.20
6	\$36.83	\$37.02	\$37.20	\$37.39	\$37.58	\$37.76	\$37.95	\$38.14	\$38.33	\$38.53	\$38.72	\$38.91
7	\$43.27	\$43.49	\$43.70	\$43.92	\$44.14	\$44.36	\$44.58	\$44.81	\$45.03	\$45.26	\$45.48	\$45.71
8	\$49.81	\$50.06	\$50.31	\$50.56	\$50.82	\$51.07	\$51.33	\$51.58	\$51.84	\$52.10	\$52.36	\$52.62
9	\$56.42	\$56.70	\$56.99	\$57.27	\$57.56	\$57.85	\$58.14	\$58.43	\$58.72	\$59.01	\$59.31	\$59.60
10	\$63.09	\$63.41	\$63.72	\$64.04	\$64.36	\$64.68	\$65.01	\$65.33	\$65.66	\$65.99	\$66.32	\$66.65
11	\$69.71	\$70.06	\$70.41	\$70.76	\$71.12	\$71.47	\$71.83	\$72.19	\$72.55	\$72.91	\$73.28	\$73.64

*[Handwritten signature]*

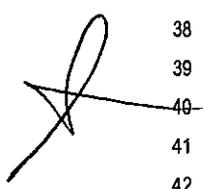
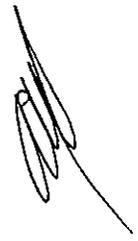
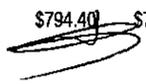
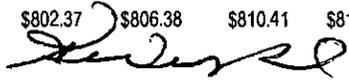
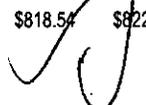




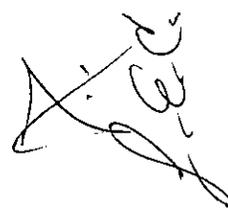
a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.14	\$62.45	\$62.76	\$63.07	\$63.39	\$63.70	\$64.02	\$64.34	\$64.66	\$64.99	\$65.31	\$65.64

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
12	\$83.45	\$83.87	\$84.29	\$84.71	\$85.13	\$85.56	\$85.98	\$86.41	\$86.85	\$87.28	\$87.72	\$88.16
13	\$98.49	\$98.98	\$99.47	\$99.97	\$100.47	\$100.97	\$101.48	\$101.98	\$102.49	\$103.01	\$103.52	\$104.04
14	\$114.64	\$115.21	\$115.79	\$116.37	\$116.95	\$117.53	\$118.12	\$118.71	\$119.31	\$119.90	\$120.50	\$121.11
15	\$132.09	\$132.75	\$133.41	\$134.08	\$134.75	\$135.42	\$136.10	\$136.78	\$137.47	\$138.15	\$138.84	\$139.54
16	\$150.79	\$151.55	\$152.30	\$153.07	\$153.83	\$154.60	\$155.37	\$156.15	\$156.93	\$157.71	\$158.50	\$159.30
17	\$170.75	\$171.61	\$172.46	\$173.33	\$174.19	\$175.06	\$175.94	\$176.82	\$177.70	\$178.59	\$179.48	\$180.38
18	\$192.03	\$192.99	\$193.96	\$194.93	\$195.90	\$196.88	\$197.87	\$198.85	\$199.85	\$200.85	\$201.85	\$202.86
19	\$214.58	\$215.66	\$216.73	\$217.82	\$218.91	\$220.00	\$221.10	\$222.21	\$223.32	\$224.43	\$225.56	\$226.68
20	\$238.44	\$239.63	\$240.83	\$242.03	\$243.24	\$244.46	\$245.68	\$246.91	\$248.14	\$249.38	\$250.63	\$251.88
21	\$263.17	\$264.48	\$265.81	\$267.14	\$268.47	\$269.81	\$271.16	\$272.52	\$273.88	\$275.25	\$276.63	\$278.01
22	\$277.10	\$278.48	\$279.88	\$281.28	\$282.68	\$284.10	\$285.52	\$286.94	\$288.38	\$289.82	\$291.27	\$292.73
23	\$291.14	\$292.60	\$294.06	\$295.53	\$297.01	\$298.49	\$299.99	\$301.49	\$302.99	\$304.51	\$306.03	\$307.56
24	\$305.32	\$306.84	\$308.38	\$309.92	\$311.47	\$313.03	\$314.59	\$316.16	\$317.75	\$319.33	\$320.93	\$322.54
25	\$319.67	\$321.27	\$322.87	\$324.49	\$326.11	\$327.74	\$329.38	\$331.02	\$332.68	\$334.34	\$336.01	\$337.69
26	\$334.10	\$335.77	\$337.45	\$339.14	\$340.83	\$342.54	\$344.25	\$345.97	\$347.70	\$349.44	\$351.18	\$352.94
27	\$348.67	\$350.42	\$352.17	\$353.93	\$355.70	\$357.48	\$359.27	\$361.06	\$362.87	\$364.68	\$366.51	\$368.34
28	\$363.38	\$365.20	\$367.03	\$368.86	\$370.71	\$372.56	\$374.42	\$376.29	\$378.18	\$380.07	\$381.97	\$383.88
29	\$378.25	\$380.14	\$382.04	\$383.95	\$385.87	\$387.80	\$389.74	\$391.68	\$393.64	\$395.61	\$397.59	\$399.58
30	\$393.21	\$395.18	\$397.15	\$399.14	\$401.13	\$403.14	\$405.16	\$407.18	\$409.22	\$411.26	\$413.32	\$415.39
31	\$408.35	\$410.39	\$412.44	\$414.51	\$416.58	\$418.66	\$420.75	\$422.86	\$424.97	\$427.10	\$429.23	\$431.38
32	\$429.42	\$431.57	\$433.73	\$435.90	\$438.08	\$440.27	\$442.47	\$444.68	\$446.90	\$449.14	\$451.38	\$453.64
33	\$451.00	\$453.26	\$455.52	\$457.80	\$460.09	\$462.39	\$464.70	\$467.02	\$469.36	\$471.71	\$474.06	\$476.43
34	\$473.08	\$475.44	\$477.82	\$480.21	\$482.61	\$485.02	\$487.45	\$489.89	\$492.34	\$494.80	\$497.27	\$499.76
35	\$495.66	\$498.14	\$500.63	\$503.13	\$505.65	\$508.18	\$510.72	\$513.27	\$515.84	\$518.42	\$521.01	\$523.61
36	\$518.75	\$521.35	\$523.95	\$526.57	\$529.21	\$531.85	\$534.51	\$537.18	\$539.87	\$542.57	\$545.28	\$548.01
37	\$542.31	\$545.02	\$547.74	\$550.48	\$553.24	\$556.00	\$558.78	\$561.58	\$564.38	\$567.20	\$570.04	\$572.89
38	\$566.37	\$569.21	\$572.05	\$574.91	\$577.79	\$580.68	\$583.58	\$586.50	\$589.43	\$592.38	\$595.34	\$598.32
39	\$590.94	\$593.90	\$596.87	\$599.85	\$602.85	\$605.87	\$608.89	\$611.94	\$615.00	\$618.07	\$621.16	\$624.27
40	\$616.03	\$619.11	\$622.20	\$625.31	\$628.44	\$631.58	\$634.74	\$637.91	\$641.10	\$644.31	\$647.53	\$650.77
41	\$641.59	\$644.80	\$648.02	\$651.26	\$654.52	\$657.79	\$661.08	\$664.38	\$667.71	\$671.04	\$674.40	\$677.77
42	\$660.68	\$663.99	\$667.31	\$670.64	\$674.00	\$677.37	\$680.75	\$684.16	\$687.58	\$691.02	\$694.47	\$697.94
43	\$679.93	\$683.33	\$686.75	\$690.18	\$693.64	\$697.10	\$700.59	\$704.09	\$707.61	\$711.15	\$714.71	\$718.28
44	\$699.35	\$702.84	\$706.36	\$709.89	\$713.44	\$717.01	\$720.59	\$724.19	\$727.82	\$731.46	\$735.11	\$738.79
45	\$718.97	\$722.56	\$726.17	\$729.80	\$733.45	\$737.12	\$740.81	\$744.51	\$748.23	\$751.97	\$755.73	\$759.51
46	\$738.72	\$742.41	\$746.12	\$749.85	\$753.60	\$757.37	\$761.16	\$764.96	\$768.79	\$772.63	\$776.50	\$780.38
47	\$758.64	\$762.44	\$766.25	\$770.08	\$773.93	\$777.80	\$781.69	\$785.60	\$789.53	\$793.47	\$797.44	\$801.43
48	\$778.71	\$782.61	\$786.52	\$790.45	\$794.40	\$798.38	\$802.37	\$806.38	\$810.41	\$814.46	\$818.54	\$822.63

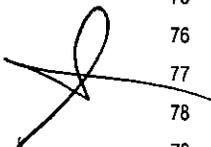


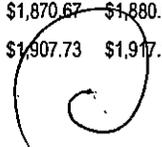


a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.14	\$62.45	\$62.76	\$63.07	\$63.39	\$63.70	\$64.02	\$64.34	\$64.66	\$64.99	\$65.31	\$65.64

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
49	\$799.00	\$802.99	\$807.01	\$811.04	\$815.10	\$819.17	\$823.27	\$827.39	\$831.52	\$835.68	\$839.86	\$844.06
50	\$819.39	\$823.48	\$827.60	\$831.74	\$835.90	\$840.08	\$844.28	\$848.50	\$852.74	\$857.00	\$861.29	\$865.60
51	\$840.00	\$844.20	\$848.42	\$852.66	\$856.92	\$861.21	\$865.52	\$869.84	\$874.19	\$878.56	\$882.96	\$887.37
52	\$860.74	\$865.05	\$869.37	\$873.72	\$878.09	\$882.48	\$886.89	\$891.33	\$895.78	\$900.26	\$904.76	\$909.29
53	\$881.66	\$886.07	\$890.50	\$894.96	\$899.43	\$903.93	\$908.45	\$912.99	\$917.55	\$922.14	\$926.75	\$931.39
54	\$902.75	\$907.26	\$911.80	\$916.36	\$920.94	\$925.54	\$930.17	\$934.82	\$939.50	\$944.19	\$948.92	\$953.66
55	\$923.99	\$928.61	\$933.25	\$937.92	\$942.61	\$947.32	\$952.05	\$956.82	\$961.60	\$966.41	\$971.24	\$976.10
56	\$945.40	\$950.13	\$954.88	\$959.65	\$964.45	\$969.27	\$974.12	\$978.99	\$983.88	\$988.80	\$993.75	\$998.72
57	\$973.61	\$978.47	\$983.37	\$988.28	\$993.23	\$998.19	\$1,003.18	\$1,008.20	\$1,013.24	\$1,018.31	\$1,023.40	\$1,028.51
58	\$1,002.20	\$1,007.22	\$1,012.25	\$1,017.31	\$1,022.40	\$1,027.51	\$1,032.65	\$1,037.81	\$1,043.00	\$1,048.22	\$1,053.46	\$1,058.72
59	\$1,031.20	\$1,036.36	\$1,041.54	\$1,046.75	\$1,051.98	\$1,057.24	\$1,062.53	\$1,067.84	\$1,073.18	\$1,078.54	\$1,083.94	\$1,089.36
60	\$1,060.62	\$1,065.92	\$1,071.25	\$1,076.61	\$1,081.99	\$1,087.40	\$1,092.84	\$1,098.30	\$1,103.79	\$1,109.31	\$1,114.86	\$1,120.43
61	\$1,090.41	\$1,095.86	\$1,101.34	\$1,106.84	\$1,112.38	\$1,117.94	\$1,123.53	\$1,129.15	\$1,134.79	\$1,140.47	\$1,146.17	\$1,151.90
62	\$1,120.59	\$1,126.19	\$1,131.83	\$1,137.48	\$1,143.17	\$1,148.89	\$1,154.63	\$1,160.41	\$1,166.21	\$1,172.04	\$1,177.90	\$1,183.79
63	\$1,151.19	\$1,156.94	\$1,162.73	\$1,168.54	\$1,174.39	\$1,180.26	\$1,186.16	\$1,192.09	\$1,198.05	\$1,204.04	\$1,210.06	\$1,216.11
64	\$1,182.16	\$1,188.07	\$1,194.01	\$1,199.98	\$1,205.98	\$1,212.01	\$1,218.07	\$1,224.17	\$1,230.29	\$1,236.44	\$1,242.62	\$1,248.83
65	\$1,213.55	\$1,219.62	\$1,225.71	\$1,231.84	\$1,238.00	\$1,244.19	\$1,250.41	\$1,256.67	\$1,262.95	\$1,269.26	\$1,275.61	\$1,281.99
66	\$1,245.35	\$1,251.58	\$1,257.84	\$1,264.13	\$1,270.45	\$1,276.80	\$1,283.19	\$1,289.60	\$1,296.05	\$1,302.53	\$1,309.04	\$1,315.59
67	\$1,277.53	\$1,283.92	\$1,290.34	\$1,296.79	\$1,303.27	\$1,309.79	\$1,316.34	\$1,322.92	\$1,329.53	\$1,336.18	\$1,342.86	\$1,349.58
68	\$1,310.10	\$1,316.65	\$1,323.24	\$1,329.85	\$1,336.50	\$1,343.19	\$1,349.90	\$1,356.65	\$1,363.43	\$1,370.25	\$1,377.10	\$1,383.99
69	\$1,343.09	\$1,349.80	\$1,356.55	\$1,363.34	\$1,370.15	\$1,377.00	\$1,383.89	\$1,390.81	\$1,397.76	\$1,404.75	\$1,411.77	\$1,418.83
70	\$1,376.47	\$1,383.36	\$1,390.27	\$1,397.22	\$1,404.21	\$1,411.23	\$1,418.29	\$1,425.38	\$1,432.50	\$1,439.67	\$1,446.87	\$1,454.10
71	\$1,410.24	\$1,417.29	\$1,424.37	\$1,431.50	\$1,438.65	\$1,445.85	\$1,453.08	\$1,460.34	\$1,467.64	\$1,474.98	\$1,482.36	\$1,489.77
72	\$1,436.04	\$1,443.22	\$1,450.43	\$1,457.68	\$1,464.97	\$1,472.30	\$1,479.66	\$1,487.06	\$1,494.49	\$1,501.96	\$1,509.47	\$1,517.02
73	\$1,462.04	\$1,469.35	\$1,476.70	\$1,484.08	\$1,491.50	\$1,498.96	\$1,506.45	\$1,513.99	\$1,521.56	\$1,529.16	\$1,536.81	\$1,544.49
74	\$1,488.18	\$1,495.62	\$1,503.10	\$1,510.61	\$1,518.16	\$1,525.76	\$1,533.38	\$1,541.05	\$1,548.76	\$1,556.50	\$1,564.28	\$1,572.10
75	\$1,514.49	\$1,522.06	\$1,529.67	\$1,537.32	\$1,545.01	\$1,552.73	\$1,560.50	\$1,568.30	\$1,576.14	\$1,584.02	\$1,591.94	\$1,599.90
76	\$1,540.98	\$1,548.68	\$1,556.42	\$1,564.21	\$1,572.03	\$1,579.89	\$1,587.79	\$1,595.72	\$1,603.70	\$1,611.72	\$1,619.78	\$1,627.88
77	\$1,567.63	\$1,575.46	\$1,583.34	\$1,591.26	\$1,599.21	\$1,607.21	\$1,615.25	\$1,623.32	\$1,631.44	\$1,639.60	\$1,647.79	\$1,656.03
78	\$1,594.41	\$1,602.38	\$1,610.39	\$1,618.44	\$1,626.54	\$1,634.67	\$1,642.84	\$1,651.06	\$1,659.31	\$1,667.61	\$1,675.95	\$1,684.33
79	\$1,621.38	\$1,629.48	\$1,637.63	\$1,645.82	\$1,654.05	\$1,662.32	\$1,670.63	\$1,678.98	\$1,687.38	\$1,695.81	\$1,704.29	\$1,712.81
80	\$1,648.53	\$1,656.77	\$1,665.05	\$1,673.38	\$1,681.75	\$1,690.16	\$1,698.61	\$1,707.10	\$1,715.64	\$1,724.21	\$1,732.83	\$1,741.50
81	\$1,675.82	\$1,684.20	\$1,692.62	\$1,701.09	\$1,709.59	\$1,718.14	\$1,726.73	\$1,735.37	\$1,744.04	\$1,752.76	\$1,761.53	\$1,770.33
82	\$1,710.11	\$1,718.66	\$1,727.25	\$1,735.89	\$1,744.57	\$1,753.29	\$1,762.06	\$1,770.87	\$1,779.72	\$1,788.62	\$1,797.57	\$1,806.55
83	\$1,744.72	\$1,753.45	\$1,762.22	\$1,771.03	\$1,779.88	\$1,788.78	\$1,797.72	\$1,806.71	\$1,815.75	\$1,824.83	\$1,833.95	\$1,843.12
84	\$1,779.66	\$1,788.55	\$1,797.50	\$1,806.49	\$1,815.52	\$1,824.60	\$1,833.72	\$1,842.89	\$1,852.10	\$1,861.36	\$1,870.67	\$1,880.02
85	\$1,814.92	\$1,823.99	\$1,833.11	\$1,842.28	\$1,851.49	\$1,860.75	\$1,870.05	\$1,879.40	\$1,888.80	\$1,898.24	\$1,907.73	\$1,917.27



a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.14	\$62.45	\$62.76	\$63.07	\$63.39	\$63.70	\$64.02	\$64.34	\$64.66	\$64.99	\$65.31	\$65.64

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
86	\$1,850.51	\$1,859.77	\$1,869.07	\$1,878.41	\$1,887.80	\$1,897.24	\$1,906.73	\$1,916.26	\$1,925.84	\$1,935.47	\$1,945.15	\$1,954.88
87	\$1,886.45	\$1,895.88	\$1,905.36	\$1,914.89	\$1,924.46	\$1,934.09	\$1,943.76	\$1,953.48	\$1,963.24	\$1,973.06	\$1,982.92	\$1,992.84
88	\$1,922.72	\$1,932.33	\$1,941.99	\$1,951.70	\$1,961.46	\$1,971.27	\$1,981.12	\$1,991.03	\$2,000.98	\$2,010.99	\$2,021.04	\$2,031.15
89	\$1,959.32	\$1,969.12	\$1,978.96	\$1,988.86	\$1,998.80	\$2,008.79	\$2,018.84	\$2,028.93	\$2,039.08	\$2,049.27	\$2,059.52	\$2,069.82
90	\$1,996.24	\$2,006.22	\$2,016.25	\$2,026.33	\$2,036.46	\$2,046.65	\$2,056.88	\$2,067.16	\$2,077.50	\$2,087.89	\$2,098.33	\$2,108.82
91	\$2,018.94	\$2,029.04	\$2,039.18	\$2,049.38	\$2,059.63	\$2,069.93	\$2,080.27	\$2,090.68	\$2,101.13	\$2,111.64	\$2,122.19	\$2,132.80
92	\$2,041.13	\$2,051.34	\$2,061.59	\$2,071.90	\$2,082.26	\$2,092.67	\$2,103.13	\$2,113.65	\$2,124.22	\$2,134.84	\$2,145.51	\$2,156.24
93	\$2,063.32	\$2,073.63	\$2,084.00	\$2,094.42	\$2,104.89	\$2,115.42	\$2,126.00	\$2,136.62	\$2,147.31	\$2,158.04	\$2,168.83	\$2,179.68
94	\$2,085.50	\$2,095.93	\$2,106.41	\$2,116.94	\$2,127.53	\$2,138.16	\$2,148.86	\$2,159.60	\$2,170.40	\$2,181.25	\$2,192.16	\$2,203.12
95	\$2,107.69	\$2,118.23	\$2,128.82	\$2,139.46	\$2,150.16	\$2,160.91	\$2,171.72	\$2,182.57	\$2,193.49	\$2,204.45	\$2,215.48	\$2,226.55
96	\$2,129.88	\$2,140.52	\$2,151.23	\$2,161.98	\$2,172.79	\$2,183.66	\$2,194.58	\$2,205.55	\$2,216.58	\$2,227.66	\$2,238.80	\$2,249.99
97	\$2,152.06	\$2,162.82	\$2,173.64	\$2,184.50	\$2,195.43	\$2,206.40	\$2,217.44	\$2,228.52	\$2,239.67	\$2,250.86	\$2,262.12	\$2,273.43
98	\$2,174.25	\$2,185.12	\$2,196.04	\$2,207.02	\$2,218.06	\$2,229.15	\$2,240.30	\$2,251.50	\$2,262.75	\$2,274.07	\$2,285.44	\$2,296.87
99	\$2,196.43	\$2,207.42	\$2,218.45	\$2,229.55	\$2,240.69	\$2,251.90	\$2,263.16	\$2,274.47	\$2,285.84	\$2,297.27	\$2,308.76	\$2,320.30
100	\$2,218.62	\$2,229.71	\$2,240.86	\$2,252.07	\$2,263.33	\$2,274.64	\$2,286.02	\$2,297.45	\$2,308.93	\$2,320.48	\$2,332.08	\$2,343.74

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m³	\$22.07	\$22.18	\$22.29	\$22.40	\$22.51	\$22.63	\$22.74	\$22.85	\$22.97	\$23.08	\$23.20	\$23.31

## b) Servicio comercial y de servicios

### b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$110.64	\$111.19	\$111.74	\$112.30	\$112.86	\$113.43	\$114.00	\$114.57	\$115.14	\$115.71	\$116.29	\$116.87

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$9.51	\$9.56	\$9.60	\$9.65	\$9.70	\$9.75	\$9.80	\$9.85	\$9.90	\$9.94	\$9.99	\$10.04
2	\$18.46	\$18.55	\$18.64	\$18.74	\$18.83	\$18.92	\$19.02	\$19.11	\$19.21	\$19.30	\$19.40	\$19.50
3	\$27.47	\$27.60	\$27.74	\$27.88	\$28.02	\$28.16	\$28.30	\$28.44	\$28.58	\$28.73	\$28.87	\$29.02
4	\$36.52	\$36.71	\$36.89	\$37.08	\$37.26	\$37.45	\$37.63	\$37.82	\$38.01	\$38.20	\$38.39	\$38.58
5	\$45.63	\$45.86	\$46.09	\$46.32	\$46.55	\$46.78	\$47.02	\$47.25	\$47.49	\$47.73	\$47.97	\$48.21
6	\$55.03	\$55.31	\$55.59	\$55.86	\$56.14	\$56.42	\$56.71	\$56.99	\$57.27	\$57.56	\$57.85	\$58.14
7	\$64.47	\$64.79	\$65.11	\$65.44	\$65.76	\$66.09	\$66.42	\$66.76	\$67.09	\$67.42	\$67.76	\$68.10
8	\$73.98	\$74.35	\$74.72	\$75.09	\$75.47	\$75.84	\$76.22	\$76.61	\$76.99	\$77.37	\$77.76	\$78.15
9	\$83.60	\$84.02	\$84.44	\$84.86	\$85.28	\$85.71	\$86.14	\$86.57	\$87.00	\$87.44	\$87.88	\$88.31

**b) Comercial y**

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$110.64	\$111.19	\$111.74	\$112.30	\$112.86	\$113.43	\$114.00	\$114.57	\$115.14	\$115.71	\$116.29	\$116.87

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
10	\$93.24	\$93.71	\$94.18	\$94.65	\$95.12	\$95.60	\$96.07	\$96.56	\$97.04	\$97.52	\$98.01	\$98.50
11	\$103.00	\$103.51	\$104.03	\$104.55	\$105.07	\$105.60	\$106.12	\$106.66	\$107.19	\$107.72	\$108.26	\$108.80
12	\$122.41	\$123.02	\$123.63	\$124.25	\$124.87	\$125.50	\$126.13	\$126.76	\$127.39	\$128.03	\$128.67	\$129.31
13	\$143.33	\$144.05	\$144.77	\$145.49	\$146.22	\$146.95	\$147.68	\$148.42	\$149.16	\$149.91	\$150.66	\$151.41
14	\$165.98	\$166.81	\$167.64	\$168.48	\$169.32	\$170.17	\$171.02	\$171.88	\$172.74	\$173.60	\$174.47	\$175.34
15	\$190.28	\$191.23	\$192.18	\$193.14	\$194.11	\$195.08	\$196.06	\$197.04	\$198.02	\$199.01	\$200.01	\$201.01
16	\$216.26	\$217.35	\$218.43	\$219.52	\$220.62	\$221.73	\$222.83	\$223.95	\$225.07	\$226.19	\$227.32	\$228.46
17	\$243.95	\$245.17	\$246.39	\$247.62	\$248.86	\$250.11	\$251.36	\$252.61	\$253.88	\$255.15	\$256.42	\$257.70
18	\$273.29	\$274.66	\$276.03	\$277.41	\$278.80	\$280.19	\$281.59	\$283.00	\$284.42	\$285.84	\$287.27	\$288.71
19	\$304.35	\$305.87	\$307.40	\$308.94	\$310.48	\$312.03	\$313.59	\$315.16	\$316.74	\$318.32	\$319.91	\$321.51
20	\$337.09	\$338.78	\$340.47	\$342.18	\$343.89	\$345.61	\$347.33	\$349.07	\$350.82	\$352.57	\$354.33	\$356.11
21	\$371.26	\$373.11	\$374.98	\$376.85	\$378.74	\$380.63	\$382.54	\$384.45	\$386.37	\$388.30	\$390.24	\$392.20
22	\$394.34	\$396.31	\$398.29	\$400.29	\$402.29	\$404.30	\$406.32	\$408.35	\$410.39	\$412.45	\$414.51	\$416.58
23	\$417.92	\$420.01	\$422.11	\$424.22	\$426.34	\$428.47	\$430.61	\$432.76	\$434.93	\$437.10	\$439.29	\$441.48
24	\$441.99	\$444.20	\$446.42	\$448.66	\$450.90	\$453.15	\$455.42	\$457.70	\$459.99	\$462.29	\$464.60	\$466.92
25	\$466.55	\$468.89	\$471.23	\$473.59	\$475.95	\$478.33	\$480.73	\$483.13	\$485.54	\$487.97	\$490.41	\$492.86
26	\$491.61	\$494.07	\$496.54	\$499.02	\$501.52	\$504.03	\$506.55	\$509.08	\$511.63	\$514.18	\$516.75	\$519.34
27	\$517.19	\$519.77	\$522.37	\$524.98	\$527.61	\$530.25	\$532.90	\$535.56	\$538.24	\$540.93	\$543.64	\$546.35
28	\$543.26	\$545.98	\$548.71	\$551.45	\$554.21	\$556.98	\$559.77	\$562.57	\$565.38	\$568.20	\$571.05	\$573.90
29	\$569.79	\$572.64	\$575.50	\$578.38	\$581.27	\$584.18	\$587.10	\$590.03	\$592.98	\$595.95	\$598.93	\$601.92
30	\$596.87	\$599.86	\$602.85	\$605.87	\$608.90	\$611.94	\$615.00	\$618.08	\$621.17	\$624.27	\$627.39	\$630.53
31	\$624.41	\$627.53	\$630.67	\$633.83	\$636.99	\$640.18	\$643.38	\$646.60	\$649.83	\$653.08	\$656.35	\$659.63
32	\$652.49	\$655.75	\$659.03	\$662.32	\$665.64	\$668.96	\$672.31	\$675.67	\$679.05	\$682.44	\$685.86	\$689.28
33	\$681.00	\$684.41	\$687.83	\$691.27	\$694.73	\$698.20	\$701.69	\$705.20	\$708.72	\$712.27	\$715.83	\$719.41
34	\$710.07	\$713.62	\$717.19	\$720.78	\$724.38	\$728.00	\$731.64	\$735.30	\$738.98	\$742.67	\$746.39	\$750.12
35	\$739.61	\$743.31	\$747.03	\$750.76	\$754.52	\$758.29	\$762.08	\$765.89	\$769.72	\$773.57	\$777.44	\$781.32
36	\$769.66	\$773.50	\$777.37	\$781.26	\$785.16	\$789.09	\$793.04	\$797.00	\$800.99	\$804.99	\$809.02	\$813.06
37	\$803.28	\$807.29	\$811.33	\$815.38	\$819.46	\$823.56	\$827.68	\$831.81	\$835.97	\$840.15	\$844.35	\$848.58
38	\$837.55	\$841.74	\$845.95	\$850.18	\$854.43	\$858.70	\$862.99	\$867.31	\$871.65	\$876.00	\$880.38	\$884.79
39	\$872.48	\$876.85	\$881.23	\$885.64	\$890.06	\$894.51	\$898.99	\$903.48	\$908.00	\$912.54	\$917.10	\$921.69
40	\$908.08	\$912.62	\$917.18	\$921.77	\$926.38	\$931.01	\$935.67	\$940.34	\$945.05	\$949.77	\$954.52	\$959.29
41	\$944.34	\$949.06	\$953.80	\$958.57	\$963.36	\$968.18	\$973.02	\$977.89	\$982.78	\$987.69	\$992.63	\$997.59
42	\$981.27	\$986.17	\$991.10	\$996.06	\$1,001.04	\$1,006.04	\$1,011.07	\$1,016.13	\$1,021.21	\$1,026.32	\$1,031.45	\$1,036.61
43	\$1,018.87	\$1,023.97	\$1,029.09	\$1,034.23	\$1,039.40	\$1,044.60	\$1,049.82	\$1,055.07	\$1,060.35	\$1,065.65	\$1,070.98	\$1,076.33
44	\$1,057.11	\$1,062.39	\$1,067.70	\$1,073.04	\$1,078.41	\$1,083.80	\$1,089.22	\$1,094.66	\$1,100.14	\$1,105.64	\$1,111.17	\$1,116.72

**b) Comercial y**

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$110.64	\$111.19	\$111.74	\$112.30	\$112.86	\$113.43	\$114.00	\$114.57	\$115.14	\$115.71	\$116.29	\$116.87

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
45	\$1,096.02	\$1,101.50	\$1,107.00	\$1,112.54	\$1,118.10	\$1,123.69	\$1,129.31	\$1,134.96	\$1,140.63	\$1,146.33	\$1,152.07	\$1,157.83
46	\$1,135.63	\$1,141.31	\$1,147.02	\$1,152.75	\$1,158.51	\$1,164.31	\$1,170.13	\$1,175.98	\$1,181.86	\$1,187.77	\$1,193.71	\$1,199.68
47	\$1,175.86	\$1,181.74	\$1,187.65	\$1,193.59	\$1,199.56	\$1,205.55	\$1,211.58	\$1,217.64	\$1,223.73	\$1,229.85	\$1,236.00	\$1,242.18
48	\$1,216.78	\$1,222.86	\$1,228.98	\$1,235.12	\$1,241.30	\$1,247.51	\$1,253.74	\$1,260.01	\$1,266.31	\$1,272.64	\$1,279.01	\$1,285.40
49	\$1,258.35	\$1,264.65	\$1,270.97	\$1,277.32	\$1,283.71	\$1,290.13	\$1,296.58	\$1,303.06	\$1,309.58	\$1,316.13	\$1,322.71	\$1,329.32
50	\$1,300.57	\$1,307.08	\$1,313.61	\$1,320.18	\$1,326.78	\$1,333.42	\$1,340.08	\$1,346.78	\$1,353.52	\$1,360.28	\$1,367.09	\$1,373.92
51	\$1,343.48	\$1,350.20	\$1,356.95	\$1,363.73	\$1,370.55	\$1,377.41	\$1,384.29	\$1,391.21	\$1,398.17	\$1,405.16	\$1,412.19	\$1,419.25
52	\$1,387.05	\$1,393.99	\$1,400.96	\$1,407.96	\$1,415.00	\$1,422.08	\$1,429.19	\$1,436.33	\$1,443.52	\$1,450.73	\$1,457.99	\$1,465.28
53	\$1,418.09	\$1,425.18	\$1,432.31	\$1,439.47	\$1,446.67	\$1,453.90	\$1,461.17	\$1,468.47	\$1,475.82	\$1,483.20	\$1,490.61	\$1,498.07
54	\$1,449.28	\$1,456.53	\$1,463.81	\$1,471.13	\$1,478.49	\$1,485.88	\$1,493.31	\$1,500.77	\$1,508.28	\$1,515.82	\$1,523.40	\$1,531.01
55	\$1,480.65	\$1,488.05	\$1,495.49	\$1,502.97	\$1,510.48	\$1,518.03	\$1,525.62	\$1,533.25	\$1,540.92	\$1,548.62	\$1,556.37	\$1,564.15
56	\$1,512.22	\$1,519.78	\$1,527.38	\$1,535.01	\$1,542.69	\$1,550.40	\$1,558.15	\$1,565.94	\$1,573.77	\$1,581.64	\$1,589.55	\$1,597.50
57	\$1,543.91	\$1,551.63	\$1,559.39	\$1,567.18	\$1,575.02	\$1,582.89	\$1,590.81	\$1,598.76	\$1,606.76	\$1,614.79	\$1,622.87	\$1,630.98
58	\$1,575.78	\$1,583.66	\$1,591.57	\$1,599.53	\$1,607.53	\$1,615.57	\$1,623.64	\$1,631.76	\$1,639.92	\$1,648.12	\$1,656.36	\$1,664.64
59	\$1,607.80	\$1,615.84	\$1,623.92	\$1,632.04	\$1,640.20	\$1,648.40	\$1,656.64	\$1,664.92	\$1,673.25	\$1,681.61	\$1,690.02	\$1,698.47
60	\$1,640.00	\$1,648.20	\$1,656.44	\$1,664.73	\$1,673.05	\$1,681.42	\$1,689.82	\$1,698.27	\$1,706.76	\$1,715.30	\$1,723.87	\$1,732.49
61	\$1,672.36	\$1,680.72	\$1,689.13	\$1,697.57	\$1,706.06	\$1,714.59	\$1,723.16	\$1,731.78	\$1,740.44	\$1,749.14	\$1,757.89	\$1,766.68
62	\$1,715.18	\$1,723.75	\$1,732.37	\$1,741.03	\$1,749.74	\$1,758.49	\$1,767.28	\$1,776.12	\$1,785.00	\$1,793.92	\$1,802.89	\$1,811.91
63	\$1,758.50	\$1,767.30	\$1,776.13	\$1,785.01	\$1,793.94	\$1,802.91	\$1,811.92	\$1,820.98	\$1,830.09	\$1,839.24	\$1,848.43	\$1,857.68
64	\$1,802.32	\$1,811.33	\$1,820.39	\$1,829.49	\$1,838.64	\$1,847.83	\$1,857.07	\$1,866.36	\$1,875.69	\$1,885.07	\$1,894.49	\$1,903.97
65	\$1,846.63	\$1,855.87	\$1,865.15	\$1,874.47	\$1,883.84	\$1,893.26	\$1,902.73	\$1,912.24	\$1,921.80	\$1,931.41	\$1,941.07	\$1,950.78
66	\$1,891.44	\$1,900.89	\$1,910.40	\$1,919.95	\$1,929.55	\$1,939.20	\$1,948.89	\$1,958.64	\$1,968.43	\$1,978.27	\$1,988.16	\$1,998.10
67	\$1,936.74	\$1,946.42	\$1,956.16	\$1,965.94	\$1,975.77	\$1,985.65	\$1,995.57	\$2,005.55	\$2,015.58	\$2,025.66	\$2,035.79	\$2,045.96
68	\$1,982.53	\$1,992.44	\$2,002.40	\$2,012.41	\$2,022.48	\$2,032.59	\$2,042.75	\$2,052.97	\$2,063.23	\$2,073.55	\$2,083.91	\$2,094.33
69	\$2,028.85	\$2,038.99	\$2,049.19	\$2,059.43	\$2,069.73	\$2,080.08	\$2,090.48	\$2,100.93	\$2,111.44	\$2,121.99	\$2,132.60	\$2,143.27
70	\$2,075.63	\$2,086.01	\$2,096.44	\$2,106.92	\$2,117.45	\$2,128.04	\$2,138.68	\$2,149.37	\$2,160.12	\$2,170.92	\$2,181.78	\$2,192.68
71	\$2,122.91	\$2,133.53	\$2,144.19	\$2,154.91	\$2,165.69	\$2,176.52	\$2,187.40	\$2,198.34	\$2,209.33	\$2,220.38	\$2,231.48	\$2,242.63
72	\$2,154.00	\$2,164.77	\$2,175.59	\$2,186.47	\$2,197.40	\$2,208.39	\$2,219.43	\$2,230.53	\$2,241.68	\$2,252.89	\$2,264.16	\$2,275.48
73	\$2,185.10	\$2,196.02	\$2,207.00	\$2,218.04	\$2,229.13	\$2,240.27	\$2,251.48	\$2,262.73	\$2,274.05	\$2,285.42	\$2,296.84	\$2,308.33
74	\$2,216.26	\$2,227.34	\$2,238.48	\$2,249.67	\$2,260.92	\$2,272.22	\$2,283.58	\$2,295.00	\$2,306.48	\$2,318.01	\$2,329.60	\$2,341.25
75	\$2,247.42	\$2,258.66	\$2,269.95	\$2,281.30	\$2,292.70	\$2,304.17	\$2,315.69	\$2,327.27	\$2,338.90	\$2,350.60	\$2,362.35	\$2,374.16
76	\$2,278.62	\$2,290.01	\$2,301.46	\$2,312.97	\$2,324.53	\$2,336.16	\$2,347.84	\$2,359.58	\$2,371.37	\$2,383.23	\$2,395.15	\$2,407.12
77	\$2,309.86	\$2,321.41	\$2,333.02	\$2,344.68	\$2,356.41	\$2,368.19	\$2,380.03	\$2,391.93	\$2,403.89	\$2,415.91	\$2,427.99	\$2,440.13
78	\$2,341.13	\$2,352.84	\$2,364.60	\$2,376.43	\$2,388.31	\$2,400.25	\$2,412.25	\$2,424.31	\$2,436.43	\$2,448.62	\$2,460.86	\$2,473.16
79	\$2,372.44	\$2,384.30	\$2,396.22	\$2,408.20	\$2,420.24	\$2,432.34	\$2,444.51	\$2,456.73	\$2,469.01	\$2,481.36	\$2,493.76	\$2,506.23

**b) Comercial y**

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$110.64	\$111.19	\$111.74	\$112.30	\$112.86	\$113.43	\$114.00	\$114.57	\$115.14	\$115.71	\$116.29	\$116.87

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
80	\$2,403.77	\$2,415.79	\$2,427.87	\$2,440.01	\$2,452.21	\$2,464.47	\$2,476.79	\$2,489.18	\$2,501.62	\$2,514.13	\$2,526.70	\$2,539.38
81	\$2,435.14	\$2,447.31	\$2,459.55	\$2,471.85	\$2,484.21	\$2,496.63	\$2,509.11	\$2,521.66	\$2,534.26	\$2,546.94	\$2,559.67	\$2,572.47
82	\$2,466.53	\$2,478.87	\$2,491.26	\$2,503.72	\$2,516.23	\$2,528.82	\$2,541.46	\$2,554.17	\$2,566.94	\$2,579.77	\$2,592.67	\$2,605.63
83	\$2,497.99	\$2,510.48	\$2,523.03	\$2,535.65	\$2,548.33	\$2,561.07	\$2,573.87	\$2,586.74	\$2,599.68	\$2,612.67	\$2,625.74	\$2,638.87
84	\$2,529.44	\$2,542.08	\$2,554.79	\$2,567.57	\$2,580.41	\$2,593.31	\$2,606.27	\$2,619.31	\$2,632.40	\$2,645.56	\$2,658.79	\$2,672.09
85	\$2,560.96	\$2,573.76	\$2,586.63	\$2,599.56	\$2,612.56	\$2,625.62	\$2,638.75	\$2,651.94	\$2,665.20	\$2,678.53	\$2,691.92	\$2,705.38
86	\$2,592.49	\$2,605.46	\$2,618.48	\$2,631.58	\$2,644.73	\$2,657.96	\$2,671.25	\$2,684.60	\$2,698.03	\$2,711.52	\$2,725.08	\$2,738.70
87	\$2,624.04	\$2,637.16	\$2,650.35	\$2,663.60	\$2,676.92	\$2,690.30	\$2,703.76	\$2,717.27	\$2,730.86	\$2,744.52	\$2,758.24	\$2,772.03
88	\$2,655.66	\$2,668.93	\$2,682.28	\$2,695.69	\$2,709.17	\$2,722.71	\$2,736.33	\$2,750.01	\$2,763.76	\$2,777.58	\$2,791.47	\$2,805.42
89	\$2,687.30	\$2,700.73	\$2,714.24	\$2,727.81	\$2,741.45	\$2,755.15	\$2,768.93	\$2,782.77	\$2,796.69	\$2,810.67	\$2,824.73	\$2,838.85
90	\$2,718.97	\$2,732.56	\$2,746.23	\$2,759.96	\$2,773.76	\$2,787.63	\$2,801.56	\$2,815.57	\$2,829.65	\$2,843.80	\$2,858.02	\$2,872.31
91	\$2,750.67	\$2,764.43	\$2,778.25	\$2,792.14	\$2,806.10	\$2,820.13	\$2,834.23	\$2,848.40	\$2,862.64	\$2,876.96	\$2,891.34	\$2,905.80
92	\$2,782.40	\$2,796.31	\$2,810.29	\$2,824.34	\$2,838.46	\$2,852.66	\$2,866.92	\$2,881.25	\$2,895.66	\$2,910.14	\$2,924.69	\$2,939.31
93	\$2,814.17	\$2,828.24	\$2,842.38	\$2,856.60	\$2,870.88	\$2,885.23	\$2,899.66	\$2,914.16	\$2,928.73	\$2,943.37	\$2,958.09	\$2,972.88
94	\$2,845.97	\$2,860.20	\$2,874.50	\$2,888.87	\$2,903.31	\$2,917.83	\$2,932.42	\$2,947.08	\$2,961.82	\$2,976.63	\$2,991.51	\$3,006.47
95	\$2,877.81	\$2,892.20	\$2,906.66	\$2,921.20	\$2,935.80	\$2,950.48	\$2,965.23	\$2,980.06	\$2,994.96	\$3,009.94	\$3,024.99	\$3,040.11
96	\$2,909.67	\$2,924.22	\$2,938.84	\$2,953.53	\$2,968.30	\$2,983.14	\$2,998.06	\$3,013.05	\$3,028.11	\$3,043.26	\$3,058.47	\$3,073.76
97	\$2,941.58	\$2,956.29	\$2,971.07	\$2,985.92	\$3,000.85	\$3,015.86	\$3,030.94	\$3,046.09	\$3,061.32	\$3,076.63	\$3,092.01	\$3,107.47
98	\$2,973.52	\$2,988.39	\$3,003.33	\$3,018.34	\$3,033.44	\$3,048.60	\$3,063.85	\$3,079.17	\$3,094.56	\$3,110.03	\$3,125.58	\$3,141.21
99	\$3,005.49	\$3,020.52	\$3,035.62	\$3,050.80	\$3,066.05	\$3,081.38	\$3,096.79	\$3,112.27	\$3,127.83	\$3,143.47	\$3,159.19	\$3,174.98
100	\$3,037.49	\$3,052.68	\$3,067.94	\$3,083.28	\$3,098.70	\$3,114.19	\$3,129.76	\$3,145.41	\$3,161.14	\$3,176.94	\$3,192.83	\$3,208.79

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

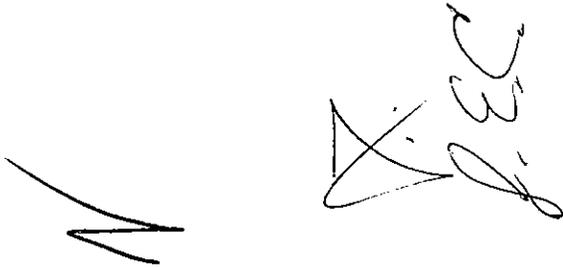
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m³	\$30.25	\$30.40	\$30.55	\$30.71	\$30.86	\$31.01	\$31.17	\$31.32	\$31.48	\$31.64	\$31.80	\$31.96

**c) Servicio industrial**

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$276.25	\$277.63	\$279.01	\$280.41	\$281.81	\$283.22	\$284.64	\$286.06	\$287.49	\$288.93	\$290.37	\$291.82

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

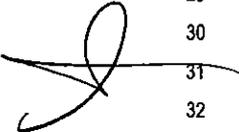
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$15.65	\$15.73	\$15.81	\$15.89	\$15.97	\$16.05	\$16.13	\$16.21	\$16.29	\$16.37	\$16.45	\$16.53
2	\$30.25	\$30.40	\$30.55	\$30.71	\$30.86	\$31.02	\$31.17	\$31.33	\$31.48	\$31.64	\$31.80	\$31.96
3	\$45.23	\$45.46	\$45.69	\$45.92	\$46.14	\$46.38	\$46.61	\$46.84	\$47.07	\$47.31	\$47.55	\$47.78

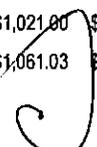



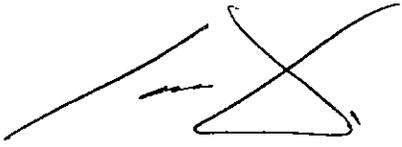
c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$276.25	\$277.63	\$279.01	\$280.41	\$281.81	\$283.22	\$284.64	\$286.06	\$287.49	\$288.93	\$290.37	\$291.82

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
4	\$60.51	\$60.82	\$61.12	\$61.43	\$61.73	\$62.04	\$62.35	\$62.66	\$62.98	\$63.29	\$63.61	\$63.93
5	\$76.16	\$76.54	\$76.92	\$77.30	\$77.69	\$78.08	\$78.47	\$78.86	\$79.26	\$79.65	\$80.05	\$80.45
6	\$92.14	\$92.60	\$93.06	\$93.53	\$94.00	\$94.47	\$94.94	\$95.41	\$95.89	\$96.37	\$96.85	\$97.33
7	\$108.49	\$109.04	\$109.58	\$110.13	\$110.68	\$111.23	\$111.79	\$112.35	\$112.91	\$113.47	\$114.04	\$114.61
8	\$125.16	\$125.79	\$126.41	\$127.05	\$127.68	\$128.32	\$128.96	\$129.61	\$130.25	\$130.91	\$131.56	\$132.22
9	\$142.21	\$142.92	\$143.63	\$144.35	\$145.07	\$145.80	\$146.53	\$147.26	\$148.00	\$148.74	\$149.48	\$150.23
10	\$159.57	\$160.37	\$161.17	\$161.98	\$162.79	\$163.60	\$164.42	\$165.24	\$166.07	\$166.90	\$167.73	\$168.57
11	\$177.30	\$178.18	\$179.07	\$179.97	\$180.87	\$181.77	\$182.68	\$183.59	\$184.51	\$185.44	\$186.36	\$187.29
12	\$198.35	\$199.34	\$200.33	\$201.34	\$202.34	\$203.35	\$204.37	\$205.39	\$206.42	\$207.45	\$208.49	\$209.53
13	\$220.21	\$221.32	\$222.42	\$223.53	\$224.65	\$225.77	\$226.90	\$228.04	\$229.18	\$230.32	\$231.48	\$232.63
14	\$242.96	\$244.18	\$245.40	\$246.62	\$247.86	\$249.10	\$250.34	\$251.59	\$252.85	\$254.12	\$255.39	\$256.66
15	\$266.56	\$267.89	\$269.23	\$270.58	\$271.93	\$273.29	\$274.66	\$276.03	\$277.41	\$278.80	\$280.19	\$281.59
16	\$290.99	\$292.44	\$293.91	\$295.37	\$296.85	\$298.34	\$299.83	\$301.33	\$302.83	\$304.35	\$305.87	\$307.40
17	\$316.27	\$317.85	\$319.44	\$321.04	\$322.64	\$324.26	\$325.88	\$327.51	\$329.14	\$330.79	\$332.44	\$334.11
18	\$342.41	\$344.13	\$345.85	\$347.58	\$349.31	\$351.06	\$352.82	\$354.58	\$356.35	\$358.14	\$359.93	\$361.73
19	\$369.41	\$371.25	\$373.11	\$374.97	\$376.85	\$378.73	\$380.63	\$382.53	\$384.44	\$386.36	\$388.30	\$390.24
20	\$397.27	\$399.26	\$401.25	\$403.26	\$405.28	\$407.30	\$409.34	\$411.39	\$413.44	\$415.51	\$417.59	\$419.68
21	\$425.64	\$427.77	\$429.91	\$432.06	\$434.22	\$436.39	\$438.57	\$440.77	\$442.97	\$445.19	\$447.41	\$449.65
22	\$451.20	\$453.45	\$455.72	\$458.00	\$460.29	\$462.59	\$464.90	\$467.23	\$469.56	\$471.91	\$474.27	\$476.64
23	\$477.24	\$479.63	\$482.03	\$484.44	\$486.86	\$489.29	\$491.74	\$494.20	\$496.67	\$499.15	\$501.65	\$504.16
24	\$503.78	\$506.30	\$508.83	\$511.37	\$513.93	\$516.50	\$519.08	\$521.68	\$524.29	\$526.91	\$529.54	\$532.19
25	\$530.81	\$533.46	\$536.13	\$538.81	\$541.51	\$544.21	\$546.93	\$549.67	\$552.42	\$555.18	\$557.95	\$560.74
26	\$558.38	\$561.17	\$563.98	\$566.80	\$569.63	\$572.48	\$575.34	\$578.22	\$581.11	\$584.02	\$586.94	\$589.87
27	\$586.39	\$589.33	\$592.27	\$595.23	\$598.21	\$601.20	\$604.21	\$607.23	\$610.27	\$613.32	\$616.38	\$619.47
28	\$614.91	\$617.98	\$621.07	\$624.18	\$627.30	\$630.44	\$633.59	\$636.76	\$639.94	\$643.14	\$646.36	\$649.59
29	\$643.94	\$647.16	\$650.39	\$653.65	\$656.91	\$660.20	\$663.50	\$666.82	\$670.15	\$673.50	\$676.87	\$680.25
30	\$673.48	\$676.85	\$680.23	\$683.63	\$687.05	\$690.49	\$693.94	\$697.41	\$700.89	\$704.40	\$707.92	\$711.46
31	\$703.52	\$707.04	\$710.57	\$714.13	\$717.70	\$721.29	\$724.89	\$728.52	\$732.16	\$735.82	\$739.50	\$743.20
32	\$734.03	\$737.70	\$741.38	\$745.09	\$748.82	\$752.56	\$756.32	\$760.11	\$763.91	\$767.73	\$771.56	\$775.42
33	\$765.05	\$768.88	\$772.72	\$776.59	\$780.47	\$784.37	\$788.29	\$792.23	\$796.20	\$800.18	\$804.18	\$808.20
34	\$796.57	\$800.55	\$804.56	\$808.58	\$812.62	\$816.69	\$820.77	\$824.87	\$829.00	\$833.14	\$837.31	\$841.49
35	\$828.59	\$832.74	\$836.90	\$841.08	\$845.29	\$849.52	\$853.76	\$858.03	\$862.32	\$866.63	\$870.97	\$875.32
36	\$861.13	\$865.43	\$869.76	\$874.11	\$878.48	\$882.87	\$887.28	\$891.72	\$896.18	\$900.66	\$905.16	\$909.69
37	\$897.20	\$901.68	\$906.19	\$910.72	\$915.27	\$919.85	\$924.45	\$929.07	\$933.72	\$938.39	\$943.08	\$947.79
38	\$933.93	\$938.60	\$943.29	\$948.01	\$952.75	\$957.51	\$962.30	\$967.11	\$971.95	\$976.81	\$981.69	\$986.60
39	\$971.32	\$976.18	\$981.06	\$985.97	\$990.90	\$995.85	\$1,000.83	\$1,005.83	\$1,010.86	\$1,015.92	\$1,021.00	\$1,026.10
40	\$1,009.41	-\$1,014.46	\$1,019.53	\$1,024.63	\$1,029.75	\$1,034.90	\$1,040.08	\$1,045.28	\$1,050.50	\$1,055.76	\$1,061.03	\$1,066.34





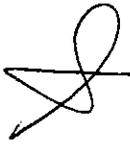


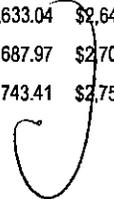


c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$276.25	\$277.63	\$279.01	\$280.41	\$281.81	\$283.22	\$284.64	\$286.06	\$287.49	\$288.93	\$290.37	\$291.82

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
41	\$1,048.16	\$1,053.40	\$1,058.67	\$1,063.96	\$1,069.28	\$1,074.62	\$1,080.00	\$1,085.40	\$1,090.82	\$1,096.28	\$1,101.76	\$1,107.27
42	\$1,087.55	\$1,092.99	\$1,098.45	\$1,103.94	\$1,109.46	\$1,115.01	\$1,120.59	\$1,126.19	\$1,131.82	\$1,137.48	\$1,143.17	\$1,148.88
43	\$1,127.62	\$1,133.25	\$1,138.92	\$1,144.61	\$1,150.34	\$1,156.09	\$1,161.87	\$1,167.68	\$1,173.52	\$1,179.38	\$1,185.28	\$1,191.21
44	\$1,168.34	\$1,174.18	\$1,180.05	\$1,185.95	\$1,191.88	\$1,197.84	\$1,203.83	\$1,209.85	\$1,215.90	\$1,221.98	\$1,228.09	\$1,234.23
45	\$1,209.72	\$1,215.77	\$1,221.85	\$1,227.95	\$1,234.09	\$1,240.26	\$1,246.47	\$1,252.70	\$1,258.96	\$1,265.26	\$1,271.58	\$1,277.94
46	\$1,251.79	\$1,258.05	\$1,264.34	\$1,270.67	\$1,277.02	\$1,283.40	\$1,289.82	\$1,296.27	\$1,302.75	\$1,309.26	\$1,315.81	\$1,322.39
47	\$1,294.50	\$1,300.97	\$1,307.47	\$1,314.01	\$1,320.58	\$1,327.18	\$1,333.82	\$1,340.49	\$1,347.19	\$1,353.93	\$1,360.70	\$1,367.50
48	\$1,337.88	\$1,344.57	\$1,351.30	\$1,358.05	\$1,364.84	\$1,371.67	\$1,378.53	\$1,385.42	\$1,392.35	\$1,399.31	\$1,406.30	\$1,413.33
49	\$1,381.92	\$1,388.83	\$1,395.77	\$1,402.75	\$1,409.76	\$1,416.81	\$1,423.90	\$1,431.02	\$1,438.17	\$1,445.36	\$1,452.59	\$1,459.85
50	\$1,426.63	\$1,433.76	\$1,440.93	\$1,448.14	\$1,455.38	\$1,462.65	\$1,469.97	\$1,477.32	\$1,484.70	\$1,492.13	\$1,499.59	\$1,507.08
51	\$1,472.02	\$1,479.38	\$1,486.77	\$1,494.21	\$1,501.68	\$1,509.19	\$1,516.73	\$1,524.32	\$1,531.94	\$1,539.60	\$1,547.29	\$1,555.03
52	\$1,518.06	\$1,525.65	\$1,533.28	\$1,540.94	\$1,548.65	\$1,556.39	\$1,564.17	\$1,571.99	\$1,579.85	\$1,587.75	\$1,595.69	\$1,603.67
53	\$1,551.53	\$1,559.29	\$1,567.09	\$1,574.92	\$1,582.80	\$1,590.71	\$1,598.67	\$1,606.66	\$1,614.69	\$1,622.77	\$1,630.88	\$1,639.04
54	\$1,585.23	\$1,593.15	\$1,601.12	\$1,609.12	\$1,617.17	\$1,625.26	\$1,633.38	\$1,641.55	\$1,649.76	\$1,658.01	\$1,666.30	\$1,674.63
55	\$1,619.07	\$1,627.17	\$1,635.30	\$1,643.48	\$1,651.70	\$1,659.96	\$1,668.26	\$1,676.60	\$1,684.98	\$1,693.40	\$1,701.87	\$1,710.38
56	\$1,653.08	\$1,661.35	\$1,669.65	\$1,678.00	\$1,686.39	\$1,694.82	\$1,703.30	\$1,711.81	\$1,720.37	\$1,728.98	\$1,737.62	\$1,746.31
57	\$1,687.26	\$1,695.69	\$1,704.17	\$1,712.69	\$1,721.25	\$1,729.86	\$1,738.51	\$1,747.20	\$1,755.94	\$1,764.72	\$1,773.54	\$1,782.41
58	\$1,721.60	\$1,730.21	\$1,738.86	\$1,747.56	\$1,756.29	\$1,765.08	\$1,773.90	\$1,782.77	\$1,791.68	\$1,800.64	\$1,809.65	\$1,818.69
59	\$1,756.09	\$1,764.87	\$1,773.70	\$1,782.57	\$1,791.48	\$1,800.44	\$1,809.44	\$1,818.49	\$1,827.58	\$1,836.72	\$1,845.90	\$1,855.13
60	\$1,790.78	\$1,799.73	\$1,808.73	\$1,817.78	\$1,826.87	\$1,836.00	\$1,845.18	\$1,854.41	\$1,863.68	\$1,873.00	\$1,882.36	\$1,891.77
61	\$1,825.62	\$1,834.75	\$1,843.92	\$1,853.14	\$1,862.41	\$1,871.72	\$1,881.08	\$1,890.48	\$1,899.94	\$1,909.44	\$1,918.98	\$1,928.58
62	\$1,870.89	\$1,880.25	\$1,889.65	\$1,899.10	\$1,908.59	\$1,918.14	\$1,927.73	\$1,937.37	\$1,947.05	\$1,956.79	\$1,966.57	\$1,976.40
63	\$1,916.68	\$1,926.26	\$1,935.90	\$1,945.58	\$1,955.30	\$1,965.08	\$1,974.90	\$1,984.78	\$1,994.70	\$2,004.68	\$2,014.70	\$2,024.77
64	\$1,962.98	\$1,972.80	\$1,982.66	\$1,992.57	\$2,002.54	\$2,012.55	\$2,022.61	\$2,032.72	\$2,042.89	\$2,053.10	\$2,063.37	\$2,073.68
65	\$2,009.74	\$2,019.79	\$2,029.89	\$2,040.04	\$2,050.24	\$2,060.49	\$2,070.79	\$2,081.15	\$2,091.55	\$2,102.01	\$2,112.52	\$2,123.08
66	\$2,057.02	\$2,067.31	\$2,077.65	\$2,088.03	\$2,098.47	\$2,108.97	\$2,119.51	\$2,130.11	\$2,140.76	\$2,151.46	\$2,162.22	\$2,173.03
67	\$2,104.81	\$2,115.33	\$2,125.91	\$2,136.54	\$2,147.22	\$2,157.96	\$2,168.75	\$2,179.59	\$2,190.49	\$2,201.44	\$2,212.45	\$2,223.51
68	\$2,153.09	\$2,163.85	\$2,174.67	\$2,185.54	\$2,196.47	\$2,207.46	\$2,218.49	\$2,229.58	\$2,240.73	\$2,251.94	\$2,263.20	\$2,274.51
69	\$2,201.85	\$2,212.86	\$2,223.92	\$2,235.04	\$2,246.21	\$2,257.45	\$2,268.73	\$2,280.08	\$2,291.48	\$2,302.93	\$2,314.45	\$2,326.02
70	\$2,251.75	\$2,262.95	\$2,274.20	\$2,285.50	\$2,296.86	\$2,308.27	\$2,319.74	\$2,331.26	\$2,342.84	\$2,354.47	\$2,366.15	\$2,377.88
71	\$2,227.75	\$2,238.89	\$2,250.09	\$2,261.34	\$2,272.65	\$2,284.01	\$2,295.43	\$2,306.91	\$2,318.44	\$2,330.03	\$2,341.68	\$2,353.39
72	\$2,351.16	\$2,362.91	\$2,374.73	\$2,386.60	\$2,398.53	\$2,410.53	\$2,422.58	\$2,434.69	\$2,446.87	\$2,459.10	\$2,471.40	\$2,483.75
73	\$2,401.91	\$2,413.92	\$2,425.98	\$2,438.11	\$2,450.31	\$2,462.56	\$2,474.87	\$2,487.24	\$2,499.68	\$2,512.18	\$2,524.74	\$2,537.36
74	\$2,453.18	\$2,465.44	\$2,477.77	\$2,490.16	\$2,502.61	\$2,515.12	\$2,527.70	\$2,540.34	\$2,553.04	\$2,565.80	\$2,578.63	\$2,591.53
75	\$2,504.94	\$2,517.46	\$2,530.05	\$2,542.70	\$2,555.41	\$2,568.19	\$2,581.03	\$2,593.94	\$2,606.91	\$2,619.94	\$2,633.04	\$2,646.21
76	\$2,557.19	\$2,569.98	\$2,582.83	\$2,595.74	\$2,608.72	\$2,621.77	\$2,634.87	\$2,648.05	\$2,661.29	\$2,674.60	\$2,687.97	\$2,701.41
77	\$2,609.94	\$2,622.99	\$2,636.10	\$2,649.28	\$2,662.53	\$2,675.84	\$2,689.22	\$2,702.67	\$2,716.18	\$2,729.76	\$2,743.41	\$2,757.13



c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$276.25	\$277.63	\$279.01	\$280.41	\$281.81	\$283.22	\$284.64	\$286.06	\$287.49	\$288.93	\$290.37	\$291.82

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
78	\$2,663.21	\$2,676.52	\$2,689.91	\$2,703.36	\$2,716.87	\$2,730.46	\$2,744.11	\$2,757.83	\$2,771.62	\$2,785.48	\$2,799.41	\$2,813.40
79	\$2,716.97	\$2,730.56	\$2,744.21	\$2,757.93	\$2,771.72	\$2,785.58	\$2,799.50	\$2,813.50	\$2,827.57	\$2,841.71	\$2,855.92	\$2,870.20
80	\$2,771.20	\$2,785.06	\$2,798.98	\$2,812.98	\$2,827.04	\$2,841.18	\$2,855.39	\$2,869.66	\$2,884.01	\$2,898.43	\$2,912.92	\$2,927.48
81	\$2,825.95	\$2,840.08	\$2,854.28	\$2,868.55	\$2,882.89	\$2,897.31	\$2,911.79	\$2,926.35	\$2,940.98	\$2,955.69	\$2,970.47	\$2,985.32
82	\$2,881.18	\$2,895.58	\$2,910.06	\$2,924.61	\$2,939.23	\$2,953.93	\$2,968.70	\$2,983.54	\$2,998.46	\$3,013.45	\$3,028.52	\$3,043.66
83	\$2,936.91	\$2,951.60	\$2,966.36	\$2,981.19	\$2,996.09	\$3,011.08	\$3,026.13	\$3,041.26	\$3,056.47	\$3,071.75	\$3,087.11	\$3,102.54
84	\$2,993.16	\$3,008.12	\$3,023.16	\$3,038.28	\$3,053.47	\$3,068.74	\$3,084.08	\$3,099.50	\$3,115.00	\$3,130.57	\$3,146.23	\$3,161.96
85	\$3,049.89	\$3,065.14	\$3,080.47	\$3,095.87	\$3,111.35	\$3,126.90	\$3,142.54	\$3,158.25	\$3,174.04	\$3,189.91	\$3,205.86	\$3,221.89
86	\$3,107.14	\$3,122.67	\$3,138.29	\$3,153.98	\$3,169.75	\$3,185.60	\$3,201.52	\$3,217.53	\$3,233.62	\$3,249.79	\$3,266.04	\$3,282.37
87	\$3,164.86	\$3,180.69	\$3,196.59	\$3,212.58	\$3,228.64	\$3,244.78	\$3,261.01	\$3,277.31	\$3,293.70	\$3,310.17	\$3,326.72	\$3,343.35
88	\$3,223.08	\$3,239.20	\$3,255.40	\$3,271.67	\$3,288.03	\$3,304.47	\$3,320.99	\$3,337.60	\$3,354.29	\$3,371.06	\$3,387.91	\$3,404.85
89	\$3,281.83	\$3,298.24	\$3,314.73	\$3,331.30	\$3,347.96	\$3,364.70	\$3,381.52	\$3,398.43	\$3,415.42	\$3,432.50	\$3,449.66	\$3,466.91
90	\$3,341.04	\$3,357.75	\$3,374.54	\$3,391.41	\$3,408.37	\$3,425.41	\$3,442.53	\$3,459.75	\$3,477.05	\$3,494.43	\$3,511.90	\$3,529.46
91	\$3,400.75	\$3,417.75	\$3,434.84	\$3,452.01	\$3,469.27	\$3,486.62	\$3,504.05	\$3,521.57	\$3,539.18	\$3,556.88	\$3,574.66	\$3,592.54
92	\$3,460.98	\$3,478.28	\$3,495.67	\$3,513.15	\$3,530.72	\$3,548.37	\$3,566.11	\$3,583.94	\$3,601.86	\$3,619.87	\$3,637.97	\$3,656.16
93	\$3,521.69	\$3,539.30	\$3,556.99	\$3,574.78	\$3,592.65	\$3,610.61	\$3,628.67	\$3,646.81	\$3,665.04	\$3,683.37	\$3,701.79	\$3,720.30
94	\$3,582.90	\$3,600.81	\$3,618.82	\$3,636.91	\$3,655.10	\$3,673.37	\$3,691.74	\$3,710.20	\$3,728.75	\$3,747.39	\$3,766.13	\$3,784.96
95	\$3,644.62	\$3,662.84	\$3,681.15	\$3,699.56	\$3,718.06	\$3,736.65	\$3,755.33	\$3,774.11	\$3,792.98	\$3,811.94	\$3,831.00	\$3,850.16
96	\$3,706.84	\$3,725.38	\$3,744.00	\$3,762.72	\$3,781.54	\$3,800.45	\$3,819.45	\$3,838.55	\$3,857.74	\$3,877.03	\$3,896.41	\$3,915.89
97	\$3,769.55	\$3,788.40	\$3,807.34	\$3,826.38	\$3,845.51	\$3,864.74	\$3,884.06	\$3,903.48	\$3,923.00	\$3,942.62	\$3,962.33	\$3,982.14
98	\$3,832.75	\$3,851.92	\$3,871.18	\$3,890.53	\$3,909.99	\$3,929.54	\$3,949.18	\$3,968.93	\$3,988.77	\$4,008.72	\$4,028.76	\$4,048.91
99	\$3,896.47	\$3,915.95	\$3,935.53	\$3,955.21	\$3,974.98	\$3,994.86	\$4,014.83	\$4,034.91	\$4,055.08	\$4,075.36	\$4,095.73	\$4,116.21
100	\$3,960.62	\$3,980.43	\$4,000.33	\$4,020.33	\$4,040.43	\$4,060.63	\$4,080.94	\$4,101.34	\$4,121.85	\$4,142.46	\$4,163.17	\$4,183.99

En consumos mayores a 100 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

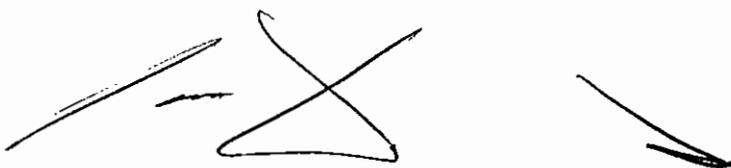
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m <sup>3</sup>	\$42.81	\$43.02	\$43.24	\$43.46	\$43.67	\$43.89	\$44.11	\$44.33	\$44.55	\$44.78	\$45.00	\$45.22

#### d) Servicio mixto

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$91.89	\$92.35	\$92.81	\$93.28	\$93.74	\$94.21	\$94.68	\$95.15	\$95.63	\$96.11	\$96.59	\$97.07

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

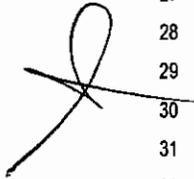
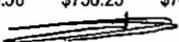
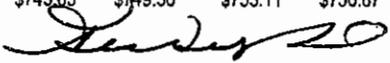
Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$8.17	\$8.21	\$8.25	\$8.29	\$8.33	\$8.37	\$8.42	\$8.46	\$8.50	\$8.54	\$8.59	\$8.63
2	\$16.08	\$16.16	\$16.24	\$16.32	\$16.40	\$16.49	\$16.57	\$16.65	\$16.74	\$16.82	\$16.90	\$16.99

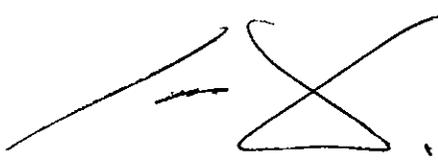


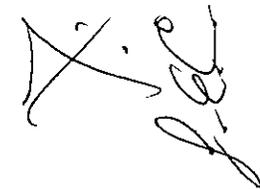

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$91.89	\$92.35	\$92.81	\$93.28	\$93.74	\$94.21	\$94.68	\$95.15	\$95.63	\$96.11	\$96.59	\$97.07

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
3	\$24.21	\$24.34	\$24.46	\$24.58	\$24.70	\$24.83	\$24.95	\$25.08	\$25.20	\$25.33	\$25.45	\$25.58
4	\$32.59	\$32.75	\$32.92	\$33.08	\$33.25	\$33.41	\$33.58	\$33.75	\$33.92	\$34.09	\$34.26	\$34.43
5	\$41.12	\$41.32	\$41.53	\$41.74	\$41.95	\$42.16	\$42.37	\$42.58	\$42.79	\$43.01	\$43.22	\$43.44
6	\$49.85	\$50.10	\$50.35	\$50.60	\$50.85	\$51.11	\$51.36	\$51.62	\$51.88	\$52.13	\$52.40	\$52.66
7	\$58.79	\$59.08	\$59.38	\$59.67	\$59.97	\$60.27	\$60.57	\$60.88	\$61.18	\$61.49	\$61.79	\$62.10
8	\$67.92	\$68.26	\$68.60	\$68.94	\$69.29	\$69.64	\$69.98	\$70.33	\$70.68	\$71.04	\$71.39	\$71.75
9	\$77.28	\$77.66	\$78.05	\$78.44	\$78.83	\$79.23	\$79.62	\$80.02	\$80.42	\$80.82	\$81.23	\$81.63
10	\$86.82	\$87.26	\$87.69	\$88.13	\$88.57	\$89.02	\$89.46	\$89.91	\$90.36	\$90.81	\$91.26	\$91.72
11	\$96.40	\$96.88	\$97.37	\$97.86	\$98.35	\$98.84	\$99.33	\$99.83	\$100.33	\$100.83	\$101.33	\$101.84
12	\$112.12	\$112.68	\$113.24	\$113.81	\$114.38	\$114.95	\$115.52	\$116.10	\$116.68	\$117.26	\$117.85	\$118.44
13	\$128.96	\$129.60	\$130.25	\$130.90	\$131.56	\$132.21	\$132.88	\$133.54	\$134.21	\$134.88	\$135.55	\$136.23
14	\$147.04	\$147.78	\$148.52	\$149.26	\$150.01	\$150.76	\$151.51	\$152.27	\$153.03	\$153.79	\$154.56	\$155.34
15	\$166.33	\$167.16	\$168.00	\$168.84	\$169.68	\$170.53	\$171.39	\$172.24	\$173.10	\$173.97	\$174.84	\$175.71
16	\$186.81	\$187.74	\$188.68	\$189.62	\$190.57	\$191.52	\$192.48	\$193.44	\$194.41	\$195.38	\$196.36	\$197.34
17	\$208.53	\$209.57	\$210.62	\$211.67	\$212.73	\$213.79	\$214.86	\$215.94	\$217.02	\$218.10	\$219.19	\$220.29
18	\$232.93	\$234.10	\$235.27	\$236.44	\$237.63	\$238.82	\$240.01	\$241.21	\$242.42	\$243.63	\$244.85	\$246.07
19	\$258.72	\$260.02	\$261.32	\$262.63	\$263.94	\$265.26	\$266.58	\$267.92	\$269.26	\$270.60	\$271.96	\$273.32
20	\$285.95	\$287.38	\$288.81	\$290.26	\$291.71	\$293.17	\$294.63	\$296.11	\$297.59	\$299.07	\$300.57	\$302.07
21	\$314.06	\$315.63	\$317.21	\$318.80	\$320.39	\$321.99	\$323.60	\$325.22	\$326.85	\$328.48	\$330.12	\$331.77
22	\$332.57	\$334.24	\$335.91	\$337.59	\$339.27	\$340.97	\$342.68	\$344.39	\$346.11	\$347.84	\$349.58	\$351.33
23	\$351.39	\$353.15	\$354.91	\$356.69	\$358.47	\$360.27	\$362.07	\$363.88	\$365.70	\$367.52	\$369.36	\$371.21
24	\$370.57	\$372.42	\$374.28	\$376.16	\$378.04	\$379.93	\$381.83	\$383.74	\$385.65	\$387.58	\$389.52	\$391.47
25	\$390.03	\$391.98	\$393.94	\$395.91	\$397.89	\$399.88	\$401.88	\$403.89	\$405.91	\$407.94	\$409.98	\$412.03
26	\$409.86	\$411.91	\$413.97	\$416.04	\$418.12	\$420.21	\$422.31	\$424.42	\$426.54	\$428.67	\$430.82	\$432.97
27	\$430.04	\$432.19	\$434.35	\$436.52	\$438.71	\$440.90	\$443.10	\$445.32	\$447.55	\$449.78	\$452.03	\$454.29
28	\$450.51	\$452.76	\$455.03	\$457.30	\$459.59	\$461.89	\$464.19	\$466.52	\$468.85	\$471.19	\$473.55	\$475.92
29	\$471.32	\$473.67	\$476.04	\$478.42	\$480.81	\$483.22	\$485.63	\$488.06	\$490.50	\$492.96	\$495.42	\$497.90
30	\$492.50	\$494.97	\$497.44	\$499.93	\$502.43	\$504.94	\$507.46	\$510.00	\$512.55	\$515.11	\$517.69	\$520.28
31	\$513.97	\$516.54	\$519.12	\$521.72	\$524.32	\$526.95	\$529.58	\$532.23	\$534.89	\$537.56	\$540.25	\$542.95
32	\$538.42	\$541.12	\$543.82	\$546.54	\$549.27	\$552.02	\$554.78	\$557.55	\$560.34	\$563.14	\$565.96	\$568.79
33	\$563.39	\$566.21	\$569.04	\$571.89	\$574.75	\$577.62	\$580.51	\$583.41	\$586.33	\$589.26	\$592.20	\$595.17
34	\$588.85	\$591.80	\$594.76	\$597.73	\$600.72	\$603.72	\$606.74	\$609.78	\$612.82	\$615.89	\$618.97	\$622.06
35	\$614.86	\$617.93	\$621.02	\$624.13	\$627.25	\$630.38	\$633.54	\$636.70	\$639.89	\$643.09	\$646.30	\$649.53
36	\$641.27	\$644.48	\$647.70	\$650.94	\$654.19	\$657.47	\$660.75	\$664.06	\$667.38	\$670.71	\$674.07	\$677.44
37	\$668.23	\$671.57	\$674.93	\$678.30	\$681.69	\$685.10	\$688.53	\$691.97	\$695.43	\$698.91	\$702.40	\$705.92
38	\$695.69	\$699.17	\$702.66	\$706.18	\$709.71	\$713.26	\$716.82	\$720.41	\$724.01	\$727.63	\$731.27	\$734.92
39	\$723.65	\$727.27	\$730.91	\$734.56	\$738.23	\$741.92	\$745.63	\$749.36	\$753.11	\$756.87	\$760.66	\$764.46





d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$91.89	\$92.35	\$92.81	\$93.28	\$93.74	\$94.21	\$94.68	\$95.15	\$95.63	\$96.11	\$96.59	\$97.07

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
40	\$752.11	\$755.87	\$759.65	\$763.44	\$767.26	\$771.10	\$774.95	\$778.83	\$782.72	\$786.64	\$790.57	\$794.52
41	\$781.05	\$784.96	\$788.88	\$792.83	\$796.79	\$800.77	\$804.78	\$808.80	\$812.85	\$816.91	\$820.99	\$825.10
42	\$810.50	\$814.55	\$818.62	\$822.72	\$826.83	\$830.97	\$835.12	\$839.30	\$843.49	\$847.71	\$851.95	\$856.21
43	\$840.43	\$844.63	\$848.86	\$853.10	\$857.36	\$861.65	\$865.96	\$870.29	\$874.64	\$879.01	\$883.41	\$887.83
44	\$870.89	\$875.25	\$879.62	\$884.02	\$888.44	\$892.88	\$897.35	\$901.83	\$906.34	\$910.88	\$915.43	\$920.01
45	\$901.83	\$906.34	\$910.87	\$915.42	\$920.00	\$924.60	\$929.22	\$933.87	\$938.54	\$943.23	\$947.95	\$952.69
46	\$933.25	\$937.92	\$942.61	\$947.32	\$952.06	\$956.82	\$961.60	\$966.41	\$971.24	\$976.10	\$980.98	\$985.89
47	\$965.20	\$970.03	\$974.88	\$979.75	\$984.65	\$989.58	\$994.52	\$999.50	\$1,004.49	\$1,009.52	\$1,014.56	\$1,019.64
48	\$997.63	\$1,002.62	\$1,007.64	\$1,012.67	\$1,017.74	\$1,022.83	\$1,027.94	\$1,033.08	\$1,038.24	\$1,043.44	\$1,048.65	\$1,053.90
49	\$1,030.55	\$1,035.70	\$1,040.88	\$1,046.08	\$1,051.31	\$1,056.57	\$1,061.85	\$1,067.16	\$1,072.50	\$1,077.86	\$1,083.25	\$1,088.67
50	\$1,063.98	\$1,069.30	\$1,074.65	\$1,080.02	\$1,085.42	\$1,090.85	\$1,096.30	\$1,101.78	\$1,107.29	\$1,112.83	\$1,118.39	\$1,123.99
51	\$1,097.90	\$1,103.39	\$1,108.91	\$1,114.45	\$1,120.02	\$1,125.62	\$1,131.25	\$1,136.91	\$1,142.59	\$1,148.30	\$1,154.05	\$1,159.82
52	\$1,132.33	\$1,137.99	\$1,143.68	\$1,149.40	\$1,155.15	\$1,160.92	\$1,166.73	\$1,172.56	\$1,178.42	\$1,184.32	\$1,190.24	\$1,196.19
53	\$1,167.24	\$1,173.08	\$1,178.94	\$1,184.84	\$1,190.76	\$1,196.71	\$1,202.70	\$1,208.71	\$1,214.76	\$1,220.83	\$1,226.93	\$1,233.07
54	\$1,202.66	\$1,208.68	\$1,214.72	\$1,220.80	\$1,226.90	\$1,233.03	\$1,239.20	\$1,245.39	\$1,251.62	\$1,257.88	\$1,264.17	\$1,270.49
55	\$1,238.57	\$1,244.76	\$1,250.99	\$1,257.24	\$1,263.53	\$1,269.85	\$1,276.20	\$1,282.58	\$1,288.99	\$1,295.43	\$1,301.91	\$1,308.42
56	\$1,275.00	\$1,281.37	\$1,287.78	\$1,294.22	\$1,300.69	\$1,307.19	\$1,313.73	\$1,320.30	\$1,326.90	\$1,333.53	\$1,340.20	\$1,346.90
57	\$1,302.44	\$1,308.95	\$1,315.50	\$1,322.07	\$1,328.68	\$1,335.33	\$1,342.00	\$1,348.71	\$1,355.46	\$1,362.23	\$1,369.05	\$1,375.89
58	\$1,330.06	\$1,336.71	\$1,343.40	\$1,350.11	\$1,356.86	\$1,363.65	\$1,370.47	\$1,377.32	\$1,384.20	\$1,391.13	\$1,398.08	\$1,405.07
59	\$1,357.86	\$1,364.65	\$1,371.47	\$1,378.33	\$1,385.22	\$1,392.15	\$1,399.11	\$1,406.10	\$1,413.13	\$1,420.20	\$1,427.30	\$1,434.44
60	\$1,385.82	\$1,392.75	\$1,399.71	\$1,406.71	\$1,413.75	\$1,420.82	\$1,427.92	\$1,435.06	\$1,442.23	\$1,449.45	\$1,456.69	\$1,463.98
61	\$1,413.94	\$1,421.01	\$1,428.11	\$1,435.25	\$1,442.43	\$1,449.64	\$1,456.89	\$1,464.17	\$1,471.49	\$1,478.85	\$1,486.25	\$1,493.68
62	\$1,442.23	\$1,449.44	\$1,456.69	\$1,463.97	\$1,471.29	\$1,478.65	\$1,486.04	\$1,493.47	\$1,500.94	\$1,508.44	\$1,515.98	\$1,523.56
63	\$1,470.65	\$1,478.00	\$1,485.39	\$1,492.82	\$1,500.29	\$1,507.79	\$1,515.33	\$1,522.90	\$1,530.52	\$1,538.17	\$1,545.86	\$1,553.59
64	\$1,499.29	\$1,506.79	\$1,514.32	\$1,521.89	\$1,529.50	\$1,537.15	\$1,544.83	\$1,552.56	\$1,560.32	\$1,568.12	\$1,575.96	\$1,583.84
65	\$1,528.07	\$1,535.71	\$1,543.39	\$1,551.11	\$1,558.86	\$1,566.66	\$1,574.49	\$1,582.36	\$1,590.27	\$1,598.23	\$1,606.22	\$1,614.25
66	\$1,557.01	\$1,564.79	\$1,572.62	\$1,580.48	\$1,588.38	\$1,596.32	\$1,604.31	\$1,612.33	\$1,620.39	\$1,628.49	\$1,636.63	\$1,644.82
67	\$1,586.13	\$1,594.06	\$1,602.03	\$1,610.04	\$1,618.09	\$1,626.18	\$1,634.31	\$1,642.48	\$1,650.69	\$1,658.95	\$1,667.24	\$1,675.58
68	\$1,615.41	\$1,623.49	\$1,631.61	\$1,639.76	\$1,647.96	\$1,656.20	\$1,664.48	\$1,672.81	\$1,681.17	\$1,689.58	\$1,698.02	\$1,706.51
69	\$1,644.87	\$1,653.09	\$1,661.36	\$1,669.67	\$1,678.02	\$1,686.41	\$1,694.84	\$1,703.31	\$1,711.83	\$1,720.39	\$1,728.99	\$1,737.62
70	\$1,674.47	\$1,682.84	\$1,691.26	\$1,699.72	\$1,708.21	\$1,716.75	\$1,725.34	\$1,733.97	\$1,742.64	\$1,751.35	\$1,760.10	\$1,768.91
71	\$1,704.25	\$1,712.77	\$1,721.33	\$1,729.94	\$1,738.59	\$1,747.28	\$1,756.02	\$1,764.80	\$1,773.62	\$1,782.49	\$1,791.40	\$1,800.35
72	\$1,734.20	\$1,742.87	\$1,751.58	\$1,760.34	\$1,769.14	\$1,777.99	\$1,786.88	\$1,795.81	\$1,804.79	\$1,813.82	\$1,822.89	\$1,832.00
73	\$1,764.30	\$1,773.12	\$1,781.99	\$1,790.90	\$1,799.85	\$1,808.85	\$1,817.90	\$1,826.99	\$1,836.12	\$1,845.30	\$1,854.53	\$1,863.80
74	\$1,794.56	\$1,803.53	\$1,812.55	\$1,821.61	\$1,830.72	\$1,839.88	\$1,849.08	\$1,858.32	\$1,867.61	\$1,876.95	\$1,886.34	\$1,895.77
75	\$1,825.00	\$1,834.13	\$1,843.30	\$1,852.52	\$1,861.78	\$1,871.09	\$1,880.44	\$1,889.84	\$1,899.29	\$1,908.79	\$1,918.33	\$1,927.93
76	\$1,855.62	\$1,864.90	\$1,874.22	\$1,883.59	\$1,893.01	\$1,902.48	\$1,911.99	\$1,921.55	\$1,931.16	\$1,940.81	\$1,950.52	\$1,960.27





~~XXXXXXXXXX~~

J.E.C.

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$91.89	\$92.35	\$92.81	\$93.28	\$93.74	\$94.21	\$94.68	\$95.15	\$95.63	\$96.11	\$96.59	\$97.07

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
77	\$1,886.38	\$1,895.81	\$1,905.29	\$1,914.82	\$1,924.39	\$1,934.01	\$1,943.68	\$1,953.40	\$1,963.17	\$1,972.99	\$1,982.85	\$1,992.76
78	\$1,917.34	\$1,926.92	\$1,936.56	\$1,946.24	\$1,955.97	\$1,965.75	\$1,975.58	\$1,985.46	\$1,995.38	\$2,005.36	\$2,015.39	\$2,025.47
79	\$1,948.42	\$1,958.17	\$1,967.96	\$1,977.80	\$1,987.69	\$1,997.62	\$2,007.61	\$2,017.65	\$2,027.74	\$2,037.88	\$2,048.07	\$2,058.31
80	\$1,979.72	\$1,989.62	\$1,999.56	\$2,009.56	\$2,019.61	\$2,029.71	\$2,039.86	\$2,050.06	\$2,060.31	\$2,070.61	\$2,080.96	\$2,091.37
81	\$2,011.15	\$2,021.21	\$2,031.32	\$2,041.47	\$2,051.68	\$2,061.94	\$2,072.25	\$2,082.61	\$2,093.02	\$2,103.49	\$2,114.00	\$2,124.57
82	\$2,042.75	\$2,052.97	\$2,063.23	\$2,073.55	\$2,083.92	\$2,094.34	\$2,104.81	\$2,115.33	\$2,125.91	\$2,136.54	\$2,147.22	\$2,157.96
83	\$2,074.53	\$2,084.90	\$2,095.33	\$2,105.80	\$2,116.33	\$2,126.91	\$2,137.55	\$2,148.24	\$2,158.98	\$2,169.77	\$2,180.62	\$2,191.52
84	\$2,106.46	\$2,116.99	\$2,127.58	\$2,138.21	\$2,148.90	\$2,159.65	\$2,170.45	\$2,181.30	\$2,192.21	\$2,203.17	\$2,214.18	\$2,225.25
85	\$2,138.55	\$2,149.24	\$2,159.99	\$2,170.79	\$2,181.64	\$2,192.55	\$2,203.52	\$2,214.53	\$2,225.61	\$2,236.73	\$2,247.92	\$2,259.16
86	\$2,170.81	\$2,181.66	\$2,192.57	\$2,203.53	\$2,214.55	\$2,225.62	\$2,236.75	\$2,247.94	\$2,259.18	\$2,270.47	\$2,281.82	\$2,293.23
87	\$2,203.25	\$2,214.27	\$2,225.34	\$2,236.46	\$2,247.65	\$2,258.88	\$2,270.18	\$2,281.53	\$2,292.94	\$2,304.40	\$2,315.92	\$2,327.50
88	\$2,235.84	\$2,247.02	\$2,258.26	\$2,269.55	\$2,280.90	\$2,292.30	\$2,303.76	\$2,315.28	\$2,326.86	\$2,338.49	\$2,350.19	\$2,361.94
89	\$2,268.61	\$2,279.96	\$2,291.36	\$2,302.81	\$2,314.33	\$2,325.90	\$2,337.53	\$2,349.22	\$2,360.96	\$2,372.77	\$2,384.63	\$2,396.55
90	\$2,301.55	\$2,313.05	\$2,324.62	\$2,336.24	\$2,347.92	\$2,359.66	\$2,371.46	\$2,383.32	\$2,395.24	\$2,407.21	\$2,419.25	\$2,431.34
91	\$2,334.64	\$2,346.32	\$2,358.05	\$2,369.84	\$2,381.69	\$2,393.60	\$2,405.56	\$2,417.59	\$2,429.68	\$2,441.83	\$2,454.04	\$2,466.31
92	\$2,367.89	\$2,379.73	\$2,391.63	\$2,403.59	\$2,415.61	\$2,427.69	\$2,439.83	\$2,452.02	\$2,464.28	\$2,476.61	\$2,488.99	\$2,501.43
93	\$2,401.32	\$2,413.33	\$2,425.39	\$2,437.52	\$2,449.71	\$2,461.96	\$2,474.27	\$2,486.64	\$2,499.07	\$2,511.57	\$2,524.12	\$2,536.74
94	\$2,434.92	\$2,447.09	\$2,459.33	\$2,471.63	\$2,483.98	\$2,496.40	\$2,508.89	\$2,521.43	\$2,534.04	\$2,546.71	\$2,559.44	\$2,572.24
95	\$2,468.69	\$2,481.04	\$2,493.44	\$2,505.91	\$2,518.44	\$2,531.03	\$2,543.69	\$2,556.40	\$2,569.19	\$2,582.03	\$2,594.94	\$2,607.92
96	\$2,502.60	\$2,515.11	\$2,527.69	\$2,540.33	\$2,553.03	\$2,565.79	\$2,578.62	\$2,591.52	\$2,604.47	\$2,617.50	\$2,630.58	\$2,643.74
97	\$2,536.70	\$2,549.39	\$2,562.13	\$2,574.94	\$2,587.82	\$2,600.76	\$2,613.76	\$2,626.83	\$2,639.96	\$2,653.16	\$2,666.43	\$2,679.76
98	\$2,570.96	\$2,583.81	\$2,596.73	\$2,609.72	\$2,622.76	\$2,635.88	\$2,649.06	\$2,662.30	\$2,675.61	\$2,688.99	\$2,702.44	\$2,715.95
99	\$2,605.37	\$2,618.39	\$2,631.49	\$2,644.64	\$2,657.87	\$2,671.16	\$2,684.51	\$2,697.93	\$2,711.42	\$2,724.98	\$2,738.61	\$2,752.30
100	\$2,639.96	\$2,653.16	\$2,666.43	\$2,679.76	\$2,693.16	\$2,706.62	\$2,720.16	\$2,733.76	\$2,747.43	\$2,761.16	\$2,774.97	\$2,788.84

En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m³	\$26.49	\$26.62	\$26.75	\$26.89	\$27.02	\$27.15	\$27.29	\$27.43	\$27.56	\$27.70	\$27.84	\$27.98

**e) Servicio público**

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$4.69	\$4.71	\$4.74	\$4.76	\$4.78	\$4.81	\$4.83	\$4.86	\$4.88	\$4.91	\$4.93	\$4.95

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01

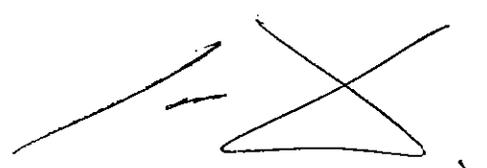
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
2	\$9.55	\$9.60	\$9.65	\$9.69	\$9.74	\$9.79	\$9.84	\$9.89	\$9.94	\$9.99	\$10.04	\$10.09
3	\$14.58	\$14.65	\$14.73	\$14.80	\$14.87	\$14.95	\$15.02	\$15.10	\$15.17	\$15.25	\$15.33	\$15.40
4	\$19.78	\$19.88	\$19.98	\$20.08	\$20.18	\$20.28	\$20.38	\$20.48	\$20.59	\$20.69	\$20.79	\$20.90
5	\$25.15	\$25.28	\$25.40	\$25.53	\$25.66	\$25.79	\$25.91	\$26.04	\$26.17	\$26.30	\$26.44	\$26.57
6	\$30.65	\$30.80	\$30.96	\$31.11	\$31.27	\$31.42	\$31.58	\$31.74	\$31.90	\$32.06	\$32.22	\$32.38
7	\$36.35	\$36.53	\$36.71	\$36.90	\$37.08	\$37.27	\$37.45	\$37.64	\$37.83	\$38.02	\$38.21	\$38.40
8	\$42.23	\$42.44	\$42.65	\$42.87	\$43.08	\$43.30	\$43.51	\$43.73	\$43.95	\$44.17	\$44.39	\$44.61
9	\$48.27	\$48.51	\$48.75	\$49.00	\$49.24	\$49.49	\$49.74	\$49.99	\$50.23	\$50.49	\$50.74	\$50.99
10	\$60.11	\$60.41	\$60.71	\$61.02	\$61.32	\$61.63	\$61.94	\$62.25	\$62.56	\$62.87	\$63.18	\$63.50
11	\$73.25	\$73.62	\$73.98	\$74.35	\$74.73	\$75.10	\$75.48	\$75.85	\$76.23	\$76.61	\$77.00	\$77.38
12	\$87.68	\$88.12	\$88.56	\$89.00	\$89.45	\$89.89	\$90.34	\$90.80	\$91.25	\$91.71	\$92.16	\$92.62
13	\$103.44	\$103.96	\$104.48	\$105.00	\$105.52	\$106.05	\$106.58	\$107.12	\$107.65	\$108.19	\$108.73	\$109.27
14	\$120.52	\$121.12	\$121.73	\$122.34	\$122.95	\$123.56	\$124.18	\$124.80	\$125.43	\$126.05	\$126.68	\$127.32
15	\$138.92	\$139.61	\$140.31	\$141.01	\$141.72	\$142.43	\$143.14	\$143.86	\$144.58	\$145.30	\$146.02	\$146.75
16	\$158.67	\$159.46	\$160.26	\$161.06	\$161.87	\$162.68	\$163.49	\$164.31	\$165.13	\$165.95	\$166.78	\$167.62
17	\$179.71	\$180.61	\$181.51	\$182.42	\$183.33	\$184.25	\$185.17	\$186.09	\$187.03	\$187.96	\$188.90	\$189.84
18	\$202.08	\$203.09	\$204.11	\$205.13	\$206.15	\$207.18	\$208.22	\$209.26	\$210.31	\$211.36	\$212.41	\$213.48
19	\$225.82	\$226.95	\$228.08	\$229.22	\$230.37	\$231.52	\$232.68	\$233.84	\$235.01	\$236.19	\$237.37	\$238.56
20	\$241.17	\$242.38	\$243.59	\$244.81	\$246.03	\$247.26	\$248.50	\$249.74	\$250.99	\$252.24	\$253.50	\$254.77
21	\$256.61	\$257.89	\$259.18	\$260.48	\$261.78	\$263.09	\$264.41	\$265.73	\$267.06	\$268.39	\$269.73	\$271.08
22	\$272.40	\$273.76	\$275.13	\$276.51	\$277.89	\$279.28	\$280.67	\$282.08	\$283.49	\$284.91	\$286.33	\$287.76
23	\$288.51	\$289.95	\$291.40	\$292.86	\$294.32	\$295.80	\$297.27	\$298.76	\$300.25	\$301.76	\$303.26	\$304.78
24	\$304.92	\$306.44	\$307.98	\$309.52	\$311.06	\$312.62	\$314.18	\$315.75	\$317.33	\$318.92	\$320.51	\$322.12
25	\$321.66	\$323.27	\$324.88	\$326.51	\$328.14	\$329.78	\$331.43	\$333.09	\$334.75	\$336.43	\$338.11	\$339.80
26	\$338.76	\$340.45	\$342.16	\$343.87	\$345.59	\$347.31	\$349.05	\$350.80	\$352.55	\$354.31	\$356.08	\$357.86
27	\$356.15	\$357.93	\$359.72	\$361.52	\$363.33	\$365.14	\$366.97	\$368.80	\$370.65	\$372.50	\$374.36	\$376.24
28	\$373.88	\$375.75	\$377.63	\$379.52	\$381.41	\$383.32	\$385.24	\$387.16	\$389.10	\$391.05	\$393.00	\$394.97
29	\$391.92	\$393.88	\$395.85	\$397.83	\$399.82	\$401.82	\$403.83	\$405.84	\$407.87	\$409.91	\$411.96	\$414.02
30	\$412.72	\$414.78	\$416.86	\$418.94	\$421.04	\$423.14	\$425.26	\$427.38	\$429.52	\$431.67	\$433.83	\$436.00
31	\$433.99	\$436.16	\$438.34	\$440.53	\$442.74	\$444.95	\$447.17	\$449.41	\$451.66	\$453.91	\$456.18	\$458.47
32	\$455.76	\$458.04	\$460.33	\$462.63	\$464.94	\$467.27	\$469.60	\$471.95	\$474.31	\$476.68	\$479.07	\$481.46
33	\$478.01	\$480.40	\$482.80	\$485.22	\$487.64	\$490.08	\$492.53	\$494.99	\$497.47	\$499.96	\$502.46	\$504.97
34	\$500.75	\$503.25	\$505.77	\$508.30	\$510.84	\$513.39	\$515.96	\$518.54	\$521.13	\$523.74	\$526.36	\$528.99
35	\$523.99	\$526.61	\$529.24	\$531.89	\$534.55	\$537.22	\$539.91	\$542.61	\$545.32	\$548.05	\$550.79	\$553.54
36	\$547.69	\$550.43	\$553.18	\$555.95	\$558.73	\$561.52	\$564.33	\$567.15	\$569.98	\$572.83	\$575.70	\$578.58
37	\$571.89	\$574.75	\$577.62	\$580.51	\$583.41	\$586.33	\$589.26	\$592.21	\$595.17	\$598.15	\$601.14	\$604.14
38	\$596.58	\$599.56	\$602.56	\$605.57	\$608.60	\$611.64	\$614.70	\$617.78	\$620.87	\$623.97	\$627.09	\$630.22

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
39	\$621.73	\$624.84	\$627.96	\$631.10	\$634.26	\$637.43	\$640.62	\$643.82	\$647.04	\$650.27	\$653.53	\$656.79
40	\$625.13	\$628.26	\$631.40	\$634.55	\$637.73	\$640.92	\$644.12	\$647.34	\$650.58	\$653.83	\$657.10	\$660.38
41	\$628.53	\$631.67	\$634.83	\$638.01	\$641.20	\$644.40	\$647.62	\$650.86	\$654.12	\$657.39	\$660.67	\$663.98
42	\$631.93	\$635.09	\$638.27	\$641.46	\$644.66	\$647.89	\$651.13	\$654.38	\$657.65	\$660.94	\$664.25	\$667.57
43	\$635.33	\$638.51	\$641.70	\$644.91	\$648.13	\$651.37	\$654.63	\$657.90	\$661.19	\$664.50	\$667.82	\$671.16
44	\$638.73	\$641.92	\$645.13	\$648.36	\$651.60	\$654.86	\$658.13	\$661.42	\$664.73	\$668.05	\$671.39	\$674.75
45	\$642.13	\$645.34	\$648.57	\$651.81	\$655.07	\$658.34	\$661.64	\$664.94	\$668.27	\$671.61	\$674.97	\$678.34
46	\$645.53	\$648.76	\$652.00	\$655.26	\$658.54	\$661.83	\$665.14	\$668.47	\$671.81	\$675.17	\$678.54	\$681.94
47	\$648.93	\$652.17	\$655.44	\$658.71	\$662.01	\$665.32	\$668.64	\$671.99	\$675.35	\$678.72	\$682.12	\$685.53
48	\$652.33	\$655.59	\$658.87	\$662.16	\$665.47	\$668.80	\$672.15	\$675.51	\$678.88	\$682.28	\$685.69	\$689.12
49	\$655.73	\$659.01	\$662.30	\$665.62	\$668.94	\$672.29	\$675.65	\$679.03	\$682.42	\$685.83	\$689.26	\$692.71
50	\$659.12	\$662.42	\$665.73	\$669.06	\$672.41	\$675.76	\$679.13	\$682.52	\$685.93	\$689.36	\$692.81	\$696.27
51	\$662.52	\$665.84	\$669.17	\$672.52	\$675.88	\$679.25	\$682.64	\$686.05	\$689.48	\$692.93	\$696.40	\$700.00
52	\$665.92	\$669.26	\$672.61	\$675.98	\$679.36	\$682.76	\$686.18	\$689.63	\$693.09	\$696.58	\$700.10	\$703.62
53	\$669.33	\$672.68	\$676.04	\$679.42	\$682.82	\$686.24	\$689.68	\$693.14	\$696.62	\$700.13	\$703.64	\$707.16
54	\$672.73	\$676.09	\$679.46	\$682.86	\$686.28	\$689.71	\$693.16	\$696.62	\$700.10	\$703.60	\$707.12	\$710.66
55	\$676.13	\$679.50	\$682.88	\$686.28	\$689.72	\$693.18	\$696.65	\$700.14	\$703.63	\$707.14	\$710.66	\$714.20
56	\$679.53	\$682.92	\$686.32	\$689.74	\$693.18	\$696.64	\$700.12	\$703.61	\$707.12	\$710.64	\$714.18	\$717.74
57	\$682.93	\$686.34	\$689.76	\$693.20	\$696.66	\$700.13	\$703.62	\$707.13	\$710.65	\$714.18	\$717.72	\$721.28
58	\$686.33	\$689.76	\$693.20	\$696.66	\$700.13	\$703.62	\$707.13	\$710.65	\$714.18	\$717.72	\$721.28	\$724.84
59	\$689.73	\$693.18	\$696.64	\$700.12	\$703.61	\$707.12	\$710.64	\$714.18	\$717.74	\$721.30	\$724.86	\$728.44
60	\$693.13	\$696.58	\$700.04	\$703.52	\$707.02	\$710.53	\$714.05	\$717.58	\$721.13	\$724.68	\$728.25	\$731.83
61	\$696.53	\$700.00	\$703.48	\$706.98	\$710.50	\$714.03	\$717.57	\$721.13	\$724.69	\$728.26	\$731.84	\$735.43
62	\$699.93	\$703.42	\$706.92	\$710.44	\$713.98	\$717.53	\$721.09	\$724.66	\$728.24	\$731.83	\$735.43	\$739.04
63	\$703.33	\$706.84	\$710.36	\$713.90	\$717.45	\$721.01	\$724.58	\$728.16	\$731.75	\$735.35	\$738.96	\$742.58
64	\$706.73	\$710.26	\$713.80	\$717.36	\$720.93	\$724.51	\$728.10	\$731.70	\$735.31	\$738.93	\$742.56	\$746.20
65	\$710.13	\$713.68	\$717.24	\$720.82	\$724.41	\$728.01	\$731.62	\$735.24	\$738.87	\$742.51	\$746.16	\$749.82
66	\$713.53	\$717.09	\$720.66	\$724.25	\$727.85	\$731.46	\$735.08	\$738.71	\$742.35	\$745.99	\$749.65	\$753.32
67	\$716.93	\$720.50	\$724.08	\$727.68	\$731.29	\$734.91	\$738.54	\$742.19	\$745.84	\$749.51	\$753.19	\$756.88
68	\$720.33	\$723.92	\$727.52	\$731.14	\$734.77	\$738.41	\$742.06	\$745.72	\$749.40	\$753.09	\$756.80	\$760.52
69	\$723.73	\$727.34	\$730.96	\$734.60	\$738.25	\$741.91	\$745.58	\$749.26	\$752.96	\$756.67	\$760.40	\$764.14
70	\$727.13	\$730.76	\$734.40	\$738.06	\$741.73	\$745.42	\$749.12	\$752.83	\$756.55	\$760.28	\$764.02	\$767.78
71	\$730.53	\$734.18	\$737.84	\$741.52	\$745.22	\$748.93	\$752.65	\$756.38	\$760.12	\$763.87	\$767.63	\$771.41
72	\$733.93	\$737.60	\$741.28	\$744.98	\$748.69	\$752.42	\$756.16	\$759.91	\$763.67	\$767.44	\$771.23	\$775.03
73	\$737.33	\$741.03	\$744.74	\$748.46	\$752.20	\$755.95	\$759.71	\$763.48	\$767.26	\$771.06	\$774.87	\$778.69
74	\$740.73	\$744.46	\$748.20	\$751.96	\$755.73	\$759.52	\$763.32	\$767.13	\$770.95	\$774.78	\$778.63	\$782.49
75	\$744.13	\$747.88	\$751.64	\$755.42	\$759.22	\$763.03	\$766.85	\$770.68	\$774.53	\$778.39	\$782.27	\$786.17





e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01	\$73.01

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m <sup>3</sup>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
76	\$1,002.49	\$1,007.50	\$1,012.54	\$1,017.60	\$1,022.69	\$1,027.80	\$1,032.94	\$1,038.11	\$1,043.30	\$1,048.51	\$1,053.76	\$1,059.03
77	\$1,015.66	\$1,020.74	\$1,025.84	\$1,030.97	\$1,036.13	\$1,041.31	\$1,046.51	\$1,051.75	\$1,057.00	\$1,062.29	\$1,067.60	\$1,072.94
78	\$1,028.87	\$1,034.01	\$1,039.18	\$1,044.38	\$1,049.60	\$1,054.85	\$1,060.12	\$1,065.43	\$1,070.75	\$1,076.11	\$1,081.49	\$1,086.89
79	\$1,042.05	\$1,047.26	\$1,052.50	\$1,057.76	\$1,063.05	\$1,068.36	\$1,073.70	\$1,079.07	\$1,084.47	\$1,089.89	\$1,095.34	\$1,100.82
80	\$1,055.25	\$1,060.53	\$1,065.83	\$1,071.16	\$1,076.51	\$1,081.90	\$1,087.31	\$1,092.74	\$1,098.21	\$1,103.70	\$1,109.22	\$1,114.76
81	\$1,068.43	\$1,073.77	\$1,079.14	\$1,084.54	\$1,089.96	\$1,095.41	\$1,100.89	\$1,106.39	\$1,111.92	\$1,117.48	\$1,123.07	\$1,128.68
82	\$1,081.62	\$1,087.03	\$1,092.46	\$1,097.93	\$1,103.42	\$1,108.93	\$1,114.48	\$1,120.05	\$1,125.65	\$1,131.28	\$1,136.93	\$1,142.62
83	\$1,094.81	\$1,100.28	\$1,105.79	\$1,111.31	\$1,116.87	\$1,122.46	\$1,128.07	\$1,133.71	\$1,139.38	\$1,145.07	\$1,150.80	\$1,156.55
84	\$1,108.00	\$1,113.54	\$1,119.11	\$1,124.70	\$1,130.33	\$1,135.98	\$1,141.66	\$1,147.37	\$1,153.10	\$1,158.87	\$1,164.66	\$1,170.49
85	\$1,121.21	\$1,126.82	\$1,132.45	\$1,138.11	\$1,143.80	\$1,149.52	\$1,155.27	\$1,161.05	\$1,166.85	\$1,172.69	\$1,178.55	\$1,184.44
86	\$1,134.38	\$1,140.05	\$1,145.75	\$1,151.48	\$1,157.24	\$1,163.02	\$1,168.84	\$1,174.68	\$1,180.56	\$1,186.46	\$1,192.39	\$1,198.35
87	\$1,147.57	\$1,153.31	\$1,159.07	\$1,164.87	\$1,170.69	\$1,176.55	\$1,182.43	\$1,188.34	\$1,194.28	\$1,200.26	\$1,206.26	\$1,212.29
88	\$1,160.77	\$1,166.57	\$1,172.41	\$1,178.27	\$1,184.16	\$1,190.08	\$1,196.03	\$1,202.01	\$1,208.02	\$1,214.06	\$1,220.13	\$1,226.23
89	\$1,173.96	\$1,179.83	\$1,185.73	\$1,191.66	\$1,197.62	\$1,203.60	\$1,209.62	\$1,215.67	\$1,221.75	\$1,227.86	\$1,234.00	\$1,240.17
90	\$1,187.16	\$1,193.10	\$1,199.06	\$1,205.06	\$1,211.08	\$1,217.14	\$1,223.22	\$1,229.34	\$1,235.49	\$1,241.66	\$1,247.87	\$1,254.11
91	\$1,200.33	\$1,206.33	\$1,212.36	\$1,218.43	\$1,224.52	\$1,230.64	\$1,236.79	\$1,242.98	\$1,249.19	\$1,255.44	\$1,261.72	\$1,268.02
92	\$1,213.53	\$1,219.60	\$1,225.70	\$1,231.82	\$1,237.98	\$1,244.17	\$1,250.39	\$1,256.65	\$1,262.93	\$1,269.24	\$1,275.59	\$1,281.97
93	\$1,226.71	\$1,232.84	\$1,239.01	\$1,245.20	\$1,251.43	\$1,257.69	\$1,263.97	\$1,270.29	\$1,276.65	\$1,283.03	\$1,289.44	\$1,295.89
94	\$1,239.91	\$1,246.11	\$1,252.34	\$1,258.60	\$1,264.89	\$1,271.22	\$1,277.58	\$1,283.96	\$1,290.38	\$1,296.83	\$1,303.32	\$1,309.84
95	\$1,253.11	\$1,259.38	\$1,265.67	\$1,272.00	\$1,278.36	\$1,284.75	\$1,291.18	\$1,297.63	\$1,304.12	\$1,310.64	\$1,317.19	\$1,323.78
96	\$1,266.28	\$1,272.61	\$1,278.97	\$1,285.37	\$1,291.80	\$1,298.26	\$1,304.75	\$1,311.27	\$1,317.83	\$1,324.42	\$1,331.04	\$1,337.69
97	\$1,279.48	\$1,285.88	\$1,292.31	\$1,298.77	\$1,305.26	\$1,311.79	\$1,318.35	\$1,324.94	\$1,331.56	\$1,338.22	\$1,344.91	\$1,351.64
98	\$1,292.67	\$1,299.13	\$1,305.63	\$1,312.16	\$1,318.72	\$1,325.31	\$1,331.94	\$1,338.60	\$1,345.29	\$1,352.02	\$1,358.78	\$1,365.57
99	\$1,305.87	\$1,312.40	\$1,318.96	\$1,325.56	\$1,332.18	\$1,338.84	\$1,345.54	\$1,352.27	\$1,359.03	\$1,365.82	\$1,372.65	\$1,379.52
100	\$1,319.05	\$1,325.65	\$1,332.27	\$1,338.93	\$1,345.63	\$1,352.36	\$1,359.12	\$1,365.92	\$1,372.74	\$1,379.61	\$1,386.51	\$1,393.44

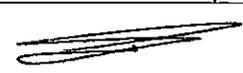
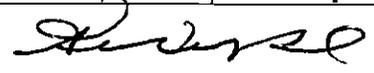
En consumos mayores a 100 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m <sup>3</sup>	\$13.18	\$13.25	\$13.31	\$13.38	\$13.45	\$13.51	\$13.58	\$13.65	\$13.72	\$13.79	\$13.85	\$13.92

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
---------------	------------	-----------------------	---------------------------

Asignación mensual en m <sup>3</sup> por alumno por turno	0.44 m <sup>3</sup>	0.55 m <sup>3</sup>	0.66 m <sup>3</sup>
---	---------------------	---------------------	---------------------

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e), de esta fracción.

f) Para los usuarios que por razones técnicas eventuales no reciban agua por medio de la red, se les adicionará a su lectura mensual el volumen de agua que le hubiera sido entregado por medio de pipas para que paguen el importe del agua total recibida en el periodo, independientemente del medio por el que SAPAS se lo hubiera entregado.

## II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstica	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Mínima	\$126.08	\$126.59	\$127.09	\$127.60	\$128.11	\$128.62	\$129.14	\$129.66	\$130.17	\$130.69	\$131.22	\$131.74
Media	\$151.23	\$151.83	\$152.44	\$153.05	\$153.66	\$154.27	\$154.89	\$155.51	\$156.13	\$156.76	\$157.38	\$158.01
Normal	\$217.91	\$218.78	\$219.66	\$220.54	\$221.42	\$222.31	\$223.20	\$224.09	\$224.98	\$225.88	\$226.79	\$227.70
Semiresidencial	\$261.45	\$262.49	\$263.54	\$264.60	\$265.65	\$266.72	\$267.78	\$268.86	\$269.93	\$271.01	\$272.09	\$273.18
Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$158.81	\$159.45	\$160.09	\$160.73	\$161.37	\$162.02	\$162.66	\$163.31	\$163.97	\$164.62	\$165.28	\$165.94
Intermedia	\$241.72	\$242.69	\$243.66	\$244.63	\$245.61	\$246.59	\$247.58	\$248.57	\$249.56	\$250.56	\$251.56	\$252.57
Media	\$503.85	\$505.86	\$507.89	\$509.92	\$511.96	\$514.01	\$516.06	\$518.13	\$520.20	\$522.28	\$524.37	\$526.47
Alta	\$725.59	\$728.49	\$731.40	\$734.33	\$737.27	\$740.22	\$743.18	\$746.15	\$749.13	\$752.13	\$755.14	\$758.16
Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Media	\$1,120.40	\$1,124.88	\$1,129.38	\$1,133.90	\$1,138.43	\$1,142.99	\$1,147.56	\$1,152.15	\$1,156.76	\$1,161.38	\$1,166.03	\$1,170.69
Normal	\$1,568.63	\$1,574.90	\$1,581.20	\$1,587.53	\$1,593.88	\$1,600.25	\$1,606.65	\$1,613.08	\$1,619.53	\$1,626.01	\$1,632.51	\$1,639.04
Alta	\$2,240.90	\$2,249.86	\$2,258.86	\$2,267.90	\$2,276.97	\$2,286.08	\$2,295.22	\$2,304.40	\$2,313.62	\$2,322.87	\$2,332.17	\$2,341.49
Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$144.21	\$144.78	\$145.36	\$145.95	\$146.53	\$147.11	\$147.70	\$148.29	\$148.89	\$149.48	\$150.08	\$150.68
Intermedia	\$208.42	\$209.25	\$210.09	\$210.93	\$211.77	\$212.62	\$213.47	\$214.32	\$215.18	\$216.04	\$216.90	\$217.77
Media	\$328.21	\$329.52	\$330.84	\$332.16	\$333.49	\$334.82	\$336.16	\$337.51	\$338.86	\$340.21	\$341.57	\$342.94

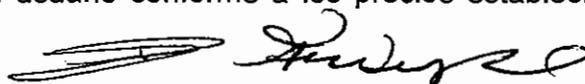
Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

**III. Servicio de drenaje y alcantarillado:**

- a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el organismo operador y se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$6.16 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- c) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado. Los usuarios que tengan descargas iguales o mayores a los doscientos metros cúbicos mensuales tendrán que instalar su medidor totalizador en un plazo no mayor a dos meses a partir de que sean notificados de esta obligación por parte del organismo operador. De no atenderse esta obligación, el organismo instalará el medidor con cargo al usuario.
- d) Ante la falta de documentos probatorios, imputables al usuario, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b) de esta fracción.



J. S. C.



- e) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.73 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos b) y c), de esta fracción.

#### IV. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 15% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del sistema operador, pagarán \$3.66 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 20% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$3.66 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.

**V. Contratos para todos los giros:**

Para la contratación de nuevos usuarios se aplicarán las tarifas de acuerdo a los precios siguientes aplicable a todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$172.40
b) Contrato de descarga residual	\$172.40

**VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable y conexión de descarga al drenaje:**

**a) Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:**



	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$923.30	\$1,280.30	\$2,131.90	\$2,634.00	\$4,246.70
Tipo BP	\$1,099.70	\$1,456.30	\$2,307.90	\$2,809.90	\$4,423.00
Tipo CT	\$1,816.70	\$2,536.50	\$3,445.20	\$4,296.30	\$6,430.10
Tipo CP	\$2,536.50	\$3,257.90	\$4,165.10	\$5,016.40	\$7,151.40
Tipo LT	\$2,603.10	\$3,687.80	\$4,707.40	\$5,677.70	\$8,563.60
Tipo LP	\$3,815.90	\$4,891.10	\$5,892.50	\$6,848.70	\$9,708.60
Metro Adicional Terracería	\$178.80	\$269.80	\$322.40	\$385.90	\$515.70
Metro Adicional Pavimento	\$307.10	\$398.10	\$450.70	\$513.90	\$642.30

**Equivalencias para el cuadro anterior:**

**En relación a la ubicación de la toma:**



- a. B Toma en banquetta;
- b. C Toma corta de hasta 6 metros de longitud; y
- c. L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

**En relación a la superficie:**

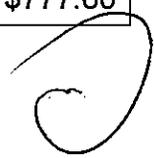
- a. T Terracería; y
- b. P Pavimento.



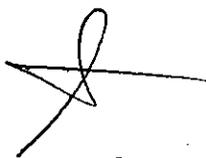
**b) Conexión de descarga al drenaje:**

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,242.40	\$2,292.40	\$646.60	\$474.60
Descarga de 8"	\$3,709.10	\$2,767.30	\$679.10	\$507.40
Descarga de 10"	\$4,568.90	\$3,602.70	\$785.70	\$605.60
Descarga de 12"	\$5,600.80	\$4,667.10	\$965.90	\$777.60

**VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:**

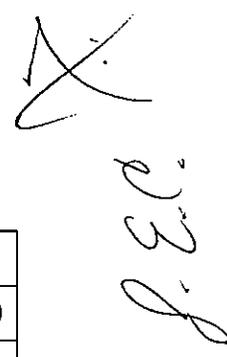


Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$397.10
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$468.60
c) Para tomas de 1 pulgada	\$638.80
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$1,020.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,446.70



**VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:**



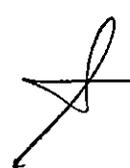
Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$553.30	\$1,023.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$597.10	\$1,622.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,868.30	\$4,986.70
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$7,243.60	\$10,613.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,803.70	\$12,775.20

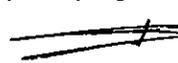
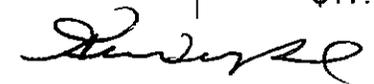
**IX. Servicios administrativos para usuarios:**

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.60
b) Constancias		
I. Constancia de no adeudo	Constancia	\$84.00
II. Constancia de servicios	Constancia	
c) Cambio de titular	Toma	\$84.00
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$150.90

**X. Servicios operativos para usuarios:**

Agua para construcción	Unidad	Importe
a) Por volumen para fraccionar	m <sup>3</sup>	\$6.12
b) Por área a construir/6 meses	m <sup>2</sup>	\$2.53
<b>Limpieza descarga sanitaria con varilla</b>		
c) Todos los giros	Hora	\$267.00
<b>Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático</b>		
d) Todos los giros	Hora	\$1,838.10
d 1) Servicio prestado por el municipio a particulares y organismos operadores	Hora	\$1,838.10
<b>Otros servicios</b>		
e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$434.10
f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$483.30
g) Agua para pipas (sin transporte) agua	m <sup>3</sup>	\$17.45



Agua para construcción	Unidad	Importe
potable		
h) Transporte de agua en pipas hasta 5 km.	m <sup>3</sup>	\$33.00
i) Transporte de agua en pipas 5 km. en adelante	m <sup>3</sup> /km	\$5.23
j) Suministro de agua potable en bloque dentro de instalaciones del SAPAS	M <sup>3</sup>	\$10.50

**XI. Servicios de incorporación a fraccionamientos:**

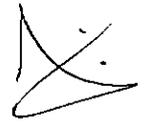
a) El pago de servicios de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
Popular	\$4,175.90	\$1,343.80	\$5,519.70
Interés social	\$6,389.10	\$1,791.60	\$8,180.70
Residencial	\$8,959.10	\$2,658.30	\$11,617.40
Campestre	\$12,123.10		\$12,123.10

b) Se clasificará como popular exclusivamente a los lotes en donde se edifiquen pies de casa con una construcción no mayor de 30 metros cuadrados.

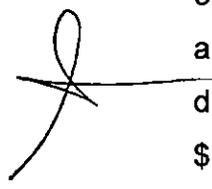
c) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna 4 de la tabla contemplada en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar.

- d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIII de este artículo.
- e) Si el fraccionador entrega títulos de explotación éstos se tomarán a cuenta de los importes señalados en la columna 4 relativa al importe total a pagar y se tomará a cuenta cada metro cúbico anual entregado en título a un importe de \$6.55, bonificándose el importe resultante en el convenio correspondiente.
- f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, ésta se tendrá que aforar, video inspeccionar, y analizar física, química y bacteriológicamente, conforme a la NOM-127-SSA1 vigente, todo esto será a costa del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo operador lo considera viable, podrá recibir la fuente de abastecimiento. En caso de que el organismo operador determine aceptar la fuente de abastecimiento siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, ésta se recibirá a un valor de \$117,764.80 por cada litro por segundo del gasto que corresponda al gasto medio requerido por el desarrollo, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de contraprestación y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de la fuente de abastecimiento y se obligará también el fraccionador a ceder en favor del organismo y mediante escritura pública, el terreno que ocupe la fuente de abastecimiento, considerando un área suficiente para maniobras de mantenimiento.
- g) El organismo operador establecerá las condiciones normativas, técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento, asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.

  
  
h) Para nuevos desarrollos en donde el organismo operador no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de contraprestación el costo de la fuente conforme a los importes establecidos en el inciso f) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso e) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.

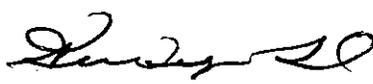
i) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera el organismo por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional, comercial o industrial, se registrarán por los precios de mercado.

j) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje de acuerdo a los precios contenidos en la columna 3 del inciso a).

  
k) Para aquellos desarrollos que se ubiquen en zonas donde el organismo operador cuente con la infraestructura pluvial se llevará a cabo un cobro por aportación de obras pluviales, mismo que resultará de multiplicar el gasto de diseño de la infraestructura pluvial en litros por segundo, por la cantidad de \$16,322.80.

## **XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:**

  
a) Lotes destinados para fines habitacionales:

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
Carta de factibilidad en predios por lote o vivienda	Carta	\$183.90

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere este inciso, no podrá exceder de \$27,631.60.

**b) Lotes para fines no habitacionales:**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
Carta de factibilidad en predios de hasta 300 m <sup>2</sup>	Carta	\$512.90
Por cada metro excedente	m <sup>2</sup>	\$1.67

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere el presente inciso, no podrá exceder de \$27,631.60; en el caso de parques industriales o de centros comerciales cada empresa, cada local o lote, se considerará de forma unitaria.

**c)** La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el Comité de Incorporaciones y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

**d)** La revisión de proyecto para lotes de uso doméstico se cobrará a razón de \$145.50 por lote, y para usos no domésticos se cobrará a razón de \$3,230.60 por proyectos iguales o menores a los doscientos metros de longitud y un costo de \$16.68 por metro lineal excedente del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, alcantarillado y

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Vertical handwritten signature: N. R. J. R. C.*

*Handwritten scribble*

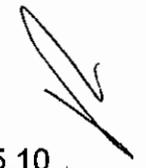
*Handwritten scribble*

*Handwritten scribble*



drenaje pluvial. Para revisión de proyectos de estructuras especiales se cobrará la revisión del proyecto al importe que resulte de aplicar el 2.5% al presupuesto de la obra.

e) Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón de \$3,899.10 para obras iguales o menores a los doscientos metros lineales, más \$9.65 por metro lineal adicional de la obra, pagándose por separado cada una de las obras hidráulica, sanitaria y pluvial.



f) Por recepción de obras para todos los giros, se cobrará a razón de \$2,785.10 para obras iguales o menores a los doscientos metros lineales, más \$12.25 por metro lineal adicional de la obra, pagándose por separado cada una de las obras hidráulica, sanitaria y pluvial respecto a los tramos recibidos.

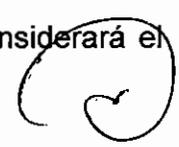


**XIII. Incorporaciones no habitacionales:**



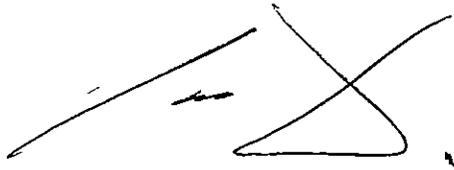
a) Para lotes, desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda; en agua potable a un precio de \$337,274.90 el litro por segundo y en drenaje a un precio de \$173,747.50.

b) Para calcular el importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable.



c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento o decremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.



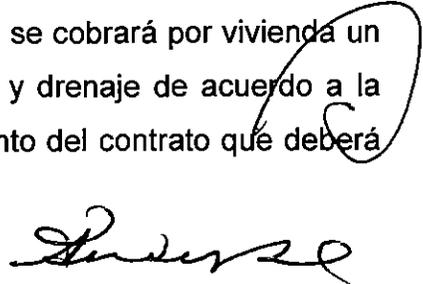


- d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el pago o la bonificación, según resulte.
- e) Los títulos de extracción se cobrarán en base al volumen que se determinará multiplicando el gasto medio diario del proyecto por 86,400 para convertirlo a litros, se dividirá posteriormente entre mil para convertirlo a metros cúbicos por día y se multiplicará por 365 para anualizarlo. El volumen resultante se cobrará a razón de \$6.55 por cada metro cúbico.
- f) Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de \$6.55 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificaría cada metro cúbico excedente al valor de \$6.55 cada uno.



**XIV. Incorporación individual:**

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de viviendas unifamiliares o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, incluyendo edificios de departamentos o conjuntos habitacionales, pero que en todos los casos no exceda un máximo de siete unidades, sin que requiera la construcción de una vialidad para su urbanización y que no sea considerado fraccionamiento, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del monto del contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.







































































**Artículo 52.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciararse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 53.** Las cantidades que resulten de la aplicación de las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, se ajustarán en el momento del cobro, de conformidad con la siguiente:

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

*P.S.C.*  
*[Handwritten marks]*

TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2017 dos mil diecisiete, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Se deroga la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016.

**Artículo Tercero.** El ayuntamiento con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitarán el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de Agua Potable y Drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda el pago normal respecto a estos derechos.

**Artículo Cuarto.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

*[Handwritten signature]*

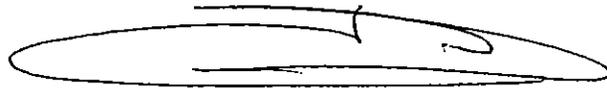
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**FIRMA DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SILAO DE LA  
VICTORIA, GUANAJUATO.**



**PROFR. JUAN ANTONIO MORALES MACIEL  
PRESIDENTE MUNICIPAL**



**LIC. MARIO GALLARDO VELAZQUEZ  
SINDICO**

**LIC. AURORA MILLAN SILVA  
REGIDORA**



**ING. MARIO ROBERTO LOPEZ REMUS  
REGIDOR**



**DRA. CRISTAL DEL ROSARIO AVILA LOPEZ  
REGIDORA**





**C. JOSE ANTONIO PATLAN AMARO**  
**REGIDOR**

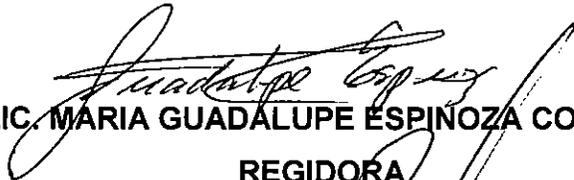


**C. VICTOR MANUEL NILA RAMIREZ**  
**REGIDOR**



**T.S. TERESA VIRGINIA LINARES DOMINGUEZ**  
**REGIDORA**

**ARQ. MANUEL TERRONES ALVARADO**  
**REGIDOR**



**LIC. MARIA GUADALUPE ESPINOZA CORRAL**  
**REGIDORA**

**REGIDORA**



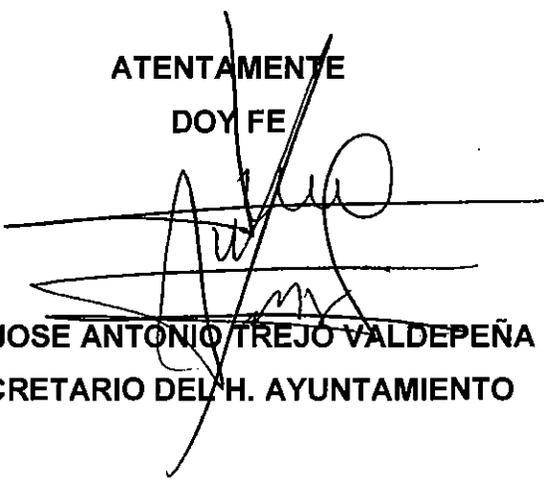
**C. RAFAEL ALVAREZ RAMIREZ**  
**REGIDOR**



**C. MA. JUANA LANDON DE LA O.**  
**REGIDORA**

**ATENTAMENTE**

**DOY FE**



**LIC. JOSE ANTONIO TREJO VALDEPEÑA**  
**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**